

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE DECLARAN COMO NACIONALES TERRENOS PROPIEDAD DE LA NACION

T E S I S

que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

ARTURO CHAVEZ TORRES

Seminario de Derecho Agrario Ciudad Universitaria, México, D. F.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BAJO LA DIRECCION DEL MAESTRO ALFONSO CASADOS - BORDE, EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRA-RIO DE LA FACULTAD DE DERECHO, DE LA - UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO SIENDO TITULAR DEL SEMINARIO, EL LICENCIADO ESTEBAN LOPEZ ANGULO.

D E D I C A T O R I A S

A mis queridos padres: SR. XAVIER CHAVEZ MONTIEL SRA. RAQUEL TORRES DE CHAVEZ Con intenso amor filial.

Dejo constancia del profundo agradecimiento para mi señora esposa GLORIA MARIA SAGREDO-DE CHAVEZ que con su abnegación y compren - sión hizo realidad mi maxima aspiración.

A mis hijos: Estrella, Nicolas, Mayela, Arturo, Lourdes, Pedro y Andrea. Cariñosamente.

the way by a property

A mi estimada hermana: SRA. SUSANA MARIA CHAVEZ DE DAVIES con especial afecto en unión de su señor esposo JHON DAVIES quien mostró interés por mis proble mas de estudiante.

> A mis hermanos: MARIA GRACIELA, IGNACIO, XAVIER, LUZ MARIA, ANTONIO Y MARIA con particular afecto.

> > A mis compañeros y amigos Con estimación sincera.

A MIS MAESTROS con singular respeto.

A mi maestra DRA. MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ por sus sabias enseñanzas.

> Al señor Licenciado ALFONSO CASADOS BORDE en reconocimiento a su inesti mable ayuda y eficiente dirección.

I N D I C E

INDICE

CAPITULE 1

EL CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS TERRENOS PROPIEDAD DE LA NACION.

ANTECLDENTES

1	Ley	de	20	de	Juli	o de	1863	***	****
2	Ley	de	15	de	Diei	embre	e de	1883	****
3	Ley	de	26	de	Harz	o de	1894		
4	Ley	de	2 (ie /	lgost.	o de	1923		
5	Lay	de	30	de	Dick	embre	a Je	1950	****
				CAI	PITUL	0 11			
					RA DE OPTED				ACIONA ON .
1	ln i	cio	• •	• • •					
2	Εi	des	lin	de :	y los	tra	bajos	téci	nicos.
3	La	res	s l u	c i 6ı	n Dec	lara	torie		

CAPITULO III

EL DERECHO DE AUDIENCIA Y LOS CASOS DE -DECLARACION DE TERRENOS PROPIEDAD DE LA NACION

1.- Las Notificaciones

* . e . t .

2	El ofrecimiento de documentos probatorios y la inspección ocular
3	La comparencia en la diligencia de desli <u>n</u> de
4	La apelación
	CAPITULO IV.
	CTOS DE LA RESOLUCION QUE DECLARA COMO NA- NALES LOS TERRENOS PROPIEDAD DE LA NACION.
1	Naturaleza Jurídica de los Terrenos Naci <u>o</u> nales
? ****	Análisis de la adición al artículo 58 del Código Agrario de 1942, adición que se efectuó mediante Decreto de 30 de Diciom- bre de 1962
3	Análisis al artículo 204 de la Ley Fede- ral de Reforma Agraria
Con	clusiones
Віь	liograffa

CAPITULOI

EL CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS TERRENOS PROPIEDAD DE LA NACION

ANTECEDENTES.

1 .- LEY DE 20 DE JULIO DE 1863

2.- LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1883

3.- LEY DE 21 DE MARZO DE 1894

4.- LEY DE 2 DE AGOSTO DE 1923

5 -- LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950

4 × 464

ANTECEDENTES.

Es un hecho que los españoles se apoderaron mediante la fuerza de las armas del territorio dominado por los indios, por lo que el Reino Español quiso dar a la conquista una apariencia de legalidad, invocando como argumento supremo la Bula de Alejandro VI (de 4 de -Mayo de 1943), que no es otra cosa que un laudo arbitral, dictado con motivo de la disputa que se suscitó entre España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas por sus respectivos na cionales. Se ha objetado este documento diciendo que el Papa no te nía derecho para disponer del Continente descubierto, pero dadas --las circunstancias de la época, y que el Papa representaba en ese 🗕 tiempo entre las naciones católicas la máxima autoridad moral, la bula de Alejandro VI, fué el verdadero y único título que justificó la ocupación de las tierras de indias por España; pero como si ello no fuere suficiente, se invoca también el derecho de conquista, acep tando como legítimo en aquellos tiempos. Por otra parte, se une a este título el de primeros ocupantes, robustecidos por una posesión no interrumpida en el transcurso de tres siglos, lo cual constituye un nuevo título o sea la usucapión o prescripción adquisitiva, institución no sólo de derecho civil, sino también de derecho de gen-tes.

¹ Alonso de Zurita.—"breve y sumaria relación en nueva colección de documentos para la Historia de México".— 1891 — Pag. 93.

² Lucio Mendieta y Nuñez.- "el Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria" Edit.Porrua, S.A.-México 1971.- Décima primera Edic.- Pág. 16.

Los primeros españoles que colonizaron las tierras conquistadas, fueron los soldados de Cortes, a los cuales en retribución -por sus servicios prestados a la corona, ésta les donó tierras y -número suficientes de findígenas, con el objeto aparente de que los
instruyesen en la religión católica, pero en realidad para que fug
sen ayudados en la explotación de las mismas. Posteriormente y pa
ra fines de colonización se repartieron grandes extensiones de tig
rras.

Estos repartos de tierras con motivo de la conquista primero - y mas tarde para fines de colonización fué lo que se llamaron MERCE DADES, las cuales para ser válidas era necesario que fuesen confirmadas por una disposición Real que se llamaba MERCED que vinieron a constituír los orígenes de la propiedad privada durante la colonia.

Es necesario advertir que no todo el territorio de la Nueva Es paña se repartió en la forma de Mercedes, pues aparte de las tie--rras que se reconocieron en prioridad a los pueblos de indios, su--chas fueron vendidas a los particulares y a los pueblos. tierras los que, habiendo recibido una merced, descaban poseer más de lo que por ella les correspondía, y los que se apoderaron, sin título alguno, de las tierras de propiedad de la Corona con objeto de que les fuesen reconocidos sus derechos sobre ellas. A estas --ventas de tierras fué lo que se llamó COMPOSICION y no otra cosa se desprende de la real cédula expedida por el Monarca Español el 17 de Noviembre de 1631 en la que se expresa que: "Considerando el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos a los Vi--rreyes / Presidentes Gobernadores, que en las tierras compuestas --por sus antecesores innoven,,dejando a los dueños en su pacífica p<u>o</u> sesión, y los que se hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece, conforme a las medidas,, sean admitidos en cuanto al

exceso, a moderada composición y so les despachen nuevos títulos".

Hemos dejado ya acentado,, que a la vez que se repartieron tionera a los conquistadores, en la misma forma se les repartió determinado número de indígenas y estos a su vez hicieron un segundo reparto de los indios que les habían tocado en suerte a otros españoles Hegados a colonizar las nuevas posesiones. A estos repartos subsecuentes, fueron a los que se Hamaron ENCOMIENDAS, así como a los primeros REPARTIMIENTOS; pero en realidad la legislación no hace esta distinción.

Para la fundación de los pueblos españoles, se hicieron grandes repartos, llevándose a cabo por medio de CAPITULACIONES entre - las personas capaces que se comprometían a poblar los lugares que - para el efecto escogían y repartiendose según la siguiente disposición de felipe II (Rec. de Leyes de Indias Libro IV, Título VII, -- Ley VII), "El término y territorio que se diere a poblar por capity lación, se reparta en la forma siguiente: Sáquese primero lo que -- fuere menester para los solares del pueblo y el exido competente y dehesa en que puedan pastar abundantemente el ganado que han de tener los vecinos y mas otro tanto para propios del lugar, el resto - del territorio y términos se haga cuatro partes: la una de ellas, - que escogiere, sea para el que está obligado a hacer el pueblo, y -- las otras tres repartan en suertes iguales para los pobladores".

Los PROPIOS, eran tierras que los pueblos de indios y españoles poseían para solventar determinados gastos públicos y los ayun tamientos los daban a censo o los arrendaban. De las Capitulaciones se reservaba una parte para construír los propios. Las Dehesas eran el equivalente del "exido" indígena, para que los españoles tu vieran sus ganados. Frente a este sistema de propiedad individual, encontramos la propiedad comunal de los indígenas reconocida a éstos por la Legis-lación de Indias; una de cuyas instituciones era el EJIDO, forma de propiedad comunal cuyo títular del derecho no era un individuo sino un conglomerado, una entidad, era el lugar destinado para que los mindios pudieran tener sus ganados sin que se revolvieran con los de los españoles; estaban destinados a albergar especial y exclusivamente el ganado.

Debido al romântico empeño de los Reyes Españoles de procurar a todo trance de instruír a los indios en la fé católica, se dispuso (1546)...."que los indios fueses reducidos a pueblos, y no vivigos en divididos y separados por las sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal... y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres a otros".

Estas reducciones de indígenas dieron motivo a toda una serie de preceptos sobre la manera como debían fundarse esos pueblos, un tanto contradictorias y obscuras, dando lugar a su vez a una serie de actaraciones y rectificaciones, para quedar finalmente el FUNDO LEGAL en una extensión de seiscientas varas contadas a partir de la iglesia del lugar y perteneciondo estas tierras a la comunidad.

Por Citimo pasamos a ver lo que llamaron TIERRAS DE REPARTIMIEN TO DE PARCIALIDADES INDIGENAS O DE COMUNIDAD, tierras cuya extensión no puede precisarse sino atendiendo a cada caso especial, pertenecen a la masa de indígenas mismos, aún cuando no en una forma de propiedad privada, sino solo de posesión, es decir, el indígena tenía el musufructo de ellas, pero con la obligación de utilizarlas siempre. Las tierras de esta categoría que quedaban vacantes, por extinguirse la familia que las usufructuaba, o porque ella abandonara el pueble,

u otros motivos semejantes, oran repartidas entre quienes así lo so Licitaban.

PEOPIEDAD ECLESIASTICA.— La tendencia de todos los gobiernos de los países cristianos, en la época en que los españoles se apoderaron de la nueva España, fué la de impedir que las sociedades — religiosas acrecentasen sus bienes raíces, y así fué también como para la Nueva España se dictaron semejames disposiciones con identica finalidad (Cédula de 27 de Octubre de 1635). No obstante, tates disposiciones jamás fueron actadas, ni aún por los mismos soberanos, quienes hicieron grandes donativos a templos, conventos y sociedades religiosas, y si a ésto agregamos las numerosas fundaciomos piadosas y benéficas a la vez, que se hicieron a partir de la — conquista por donaciones de particulares, y otras tantas con fines exclusivamente religiosos, que constituyeron la verdadera riqueza — eclesiástica, inmueble en su inmensa mayoría, pues capitales que no se finçaban eran impuestos sobre bienes raíces.

De esta manera nació en tiempos de la Colonia, la gran propiedad, el latifundiamo extremado, con todo su sóquito de desigualda—
des sociales y decadencia econômica. Por lo que en las postrimerías
de la época que se comenta la decadencia del país había Hegado al
extremo por la injusta distribución de la tierra, originándose por
consiguiente la lucha de las dos clases sociales de esa época, la —
de los explotadores y explotados; los primeros, los españoles, elérigos, funcionarios y grandes propietarios; los segundos, los indios
y los campesinos, los mestizos en general, lucha que había de culmi
nar con el movimiento de 1810.

MEXICO INDEPENDIENTE .- Una vez consumada la independencia de México, la atención de los Gobernantes con respecto al problema -- agrario, se enfocó hacia uno soto de sus aspectos: Colonización, se creyó que el país lejos de necesitar un reparto equitativo de
la tierra, lo que requería era una mejor distribución de sus pobla
dores sobre el territorio y una fuerte innigración europea que levantase el nivel cultural de la población indígena, que establecia
ran y que explotaran nuevas industrias y las riquezas naturales del suelo. Con este fín se expidieron disposiciones legales que trataremos someramente.

En 1823, se dictaron las primeras disposiciones sobre colonización que aún cuando de aplicación puramente local, puesto que se refiere a la creación de una nueva provincia que se llamarfa Itsmo, encierra un gran interés porque señala claramente la orientación a de los gobiernos independientes en asuntos agrarios. En dicho decreto se ordenaba se repartieran los terrenos baldíos entre los militares y personas que hubiesen prestado servicios a la patria, atambién deberían beneficiarse dichos terrenos entre capitalistas anacionales y extranjeros y por último el sobrante debería ser respartido por las diputaciones provinciales en provecho de los habiatantes que carecieran de propiedad.

En esta forma es como se encuentran inspiradas las subsecuentes disposiciones sobre balifos y colonización; recompensa de tierras baldías a los militares, conseciones a los colonos extranjeros y preferencia en la adjudicación de baldíos a los vecinos de los pueblos cercanos a ellos.

El 18 de Agosto de 1824, se expidió la primera Ley General de Colonización del México Independiente en la cual se facultó a los estados para legislar sobre la materia; sujetándose a la Constitución y a la citada Ley. En dicha ley, se prescribía que se repar-

tieran los terrenos de la llación entre aquellas personas que qui-sieran colonizar el Territorio llacional, de preferencia a los mexicanos y tomando en consideración sus mérites personales, según fue sen los servicios que hubiesen prestado a la patria; pero prefirién dose siempre en igualdad de condiciones a los habitantes de los pue blos vecinos.

En 1830 el Congreso expidió otra Ley sobre Colonización, que -no vino a modificar en modo alguno las disposiciones anteriores y -en 1846 un reglamento sobre colonización, el cual establece que el
reparto de tierras baldías no debería hacerse a título gratuito, -sino en subasta pública, prefiriéndose en todo caso a quienes se -comprometieran a llevar a los baldíos subastados el mayor número de
habitantes.

El 29 de Mayo de 1853 el Presidente Santa Anna expidió un decreto en el que se establece en su artículo 10., que "pertenecen al dominio de la Nación:

1.- Los terrenos baldíos de toda la República", y a consecuencia de este Ordenamiento el 25 de Noviembre de 1853 se dictó otro decreto mediante el cual se declaró que los terrenos baldíos no han podido enajenarse por los Gobiernos de los Estados, siendo nulas --las ventas que así se hayan hecho.

Como resultado de los decretos anteriores, se dictaron otros como el del 7 de Julio de 1854 cuyo artículo 10., decía: "Los títulos de todas las enajenaciones de terrenos baldíos hechas en el torritorio de la República desde Septiembre de 1821 hasta ahora, — ya por las autoridades generales, ya por las de los extinguidos — Estados y Departamentos, se someterán a la revisión del Supre---

mo Gobierno, y sin ella no tendrán ningún valor, ni constituirán derecho alguno de propiedad", y el artículo 7 dijo que "se decla-ran sin ningún valor las concesiones o ventas de terrenos hechas en favor de particulares, compañías o corporaciones, bajo condi--ción expresa de colonizarlos, cuyos poscedores no hayan cumplido con ella en los términos estipulados", el artículo S estableció --además que tales enajenaciones podían subsistir "mediante la indem nización a la Nacienda Pública que ésta juzque conveniente exigir por el valor del terreno". Posteriormente una circular del 11 de Agosto de 1854, exhortó a los Gobiernos de los Estados para que --procedieran a destindar los terrenos baldíos, a fin de promover su colonización. Luego otro decreto de 2 de Enero de 1855 prorrogó seis meses el plazo señalado para presentar los títulos de adqui-sición de terrenos baldíos, para la revisión prevenida; siendo pro rrogado nuevamento este plazo por virtud de otro decreto de 20 de Agosto del mismo año.

Anna expidió un decreto en el que se encargan por primera vez los asuntos de tierras a la Secretaría de Forento y otras Leyes y Decretos sobre la materia expidieron los Estados y los Cobiernos de México, pero todas estas leyes que en principio eran buenas, fueron completamente ineficaces en la práctica, porque al dicturlas en o se tuvieron en cuenta las condiciones especiales de la poblacción nural mexicana, ni las que quardaba por entonces el país. Con ello no se logró sino que el problema agrario continuara desarrondiándose en toda su intensidad, los pueblos de indios no recuperaron las tierras perdidas, no obtuvieron otras que mejoraran sus elimenstancias y la decadencia de su pequeña propiedad que al iniciarse la Independencia era ya muy marcada, continuó acentúandose al amparo de los frequentes desórdenes políticos.

Hientras tanto, la lolesia seguía enriquecióndose, poseía bienes muebles, capitales para diversos órdenes, bienes para sostener instituciones, bienes innuebles en edificios y rústicos. Tomando — la epinión del Doctor Mora cono la más aproximada en cuanto al Capital que poseía el clero, este era fabuloso pues calculó su valor en ciento setenta y nueve millones. Así la propiedad de la mano muer— ta se encontraba estancada, pues los capitales fincados o impuestos sobre propiedades raíces, en vez de ser objeto de operaciones comegciales y de dar vida a industrias y empresas, permanecían— canca— dos; las transacciones sobre bienes raíces eran cada vez mas esca— sas, por tanto, los derechos que por este capítulo debería percibir el Gobierno, disminuyeron notablemente, pues finca rústica y urbana que era adquirida por alguna cofradía o fundación religiosa, ya no pasaba a propiedad de otra persona sino en casos verdaderamente excepcionales.

Todo ello evidentemente en detrimento de la situación económica del país que empeoraba cada día a consecuencia de la amortiza--ción celesfastica, lo mismo puede decirse acerca de la situación --política.

Así fué como en 1833 la Secretaria de Justicia expidió una circular previniendo al sacerdocio que se concretara a predicar la remissión católica sin inmiscuirse en asuntos políticos; pero fué Jon Lorenzo de Zavala quien de una manera abierta inició la ocupación made los bienes de la ligiosia con su proyecto presentado en la Cómara de Diputados para el arreglo de la misma cuestión, se quedaron en madicha calidad por la resistencia que epuso el elero.

Son estos los principales untecedentes de la Ley de 25 de Junio de 1856. Esta ley tiene una gran importancia porque no constituye solo una arma superior de ataque contra el poder de la Iglesia sino que persiguió fines económicos superiores, suprimir la mano — muerta, según reza el considerando de la Ley "poner en circulación libre esa gran cantillad de bienes que la mano nuerta había inmovilitado", pues se incapacitó (Art. 25) a las corporaciones cíviles y — religiosas para adquirir bienes raíces o administrarlos, con exceptión de los edificios destinados inmediata y directmente al servitio de la Institución, determinando en su artículo Tercero, cuáles eran las personau morales comprandidas en las disposiciones de la — Ley: "Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general, todo establecimiento y fundación que tenga el carácter de duración perpetua e indefinida".

Este artículo como se ve, ejerció una influencia decisiva en la organización de la propiedad agraria, porque comprendió en los efectos de la ley, propiedad de los pueblos de indios, pues aún — cuando en el artículo octavo estableció que de las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarfan los edificios, ejidos y terrenos destinados al arryicio público de las poblaciones a que pertenecieran, nada se dijo de las tierras de repartimiento o — comunales; pero en el reglamento de la citada ley se expresó claramente que quedarfan comprendidas en la misma las conunidades y parmeialidades de indígenas.

Tres días después se dicta por non Higuel Lerdo de Tejada, una circular que viene a actarar el contenido de la fey y en la que se expresa claramente el objeto que el Gobierno persiguió al decretar la desamortización.

Dos son los aspectos, se dice, bajo los cuales debe considerages la providencia que envuelve dicha ley: el primero como resolucción tendiente a movilizar la propiedad rafz y el segundo, como una medida indispensable para allanar el mayor obstáculo que hasta hoy se ha presentado para el establecimiento de un sistema tributario, movilizando la propiedad rafz que es la base de todo sistema de impuesto, es decir, como una medida físcul con objeto de normalizar — los impuestos. Se esperaba, pues, obtener, como resultados inmedigatos de la ley, el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de — la agricultura, pues se estimaba que la propiedad comunal de los indigenas languidecía precisamente por no haberse reducido a propie—dad individual.

Por filtimo, la desamontización de los pueblos de indios y de los bienes de ayuntamiento, trajo como consecuencia que, personas extraña: a los pueblos comenzaran a apoderarse de las propiedades de los dismos obrando como denunciantes; sin embargo, el Bobierno trató de renediar este mal, ordenando que la desamontización se hiciose en estos casos, reduciendo las propiedades commutes a propig,
dad particular a favor de sus respectivos poseedares, y de este modo se favoració la adjudicación de terrenas cuyo valor no excediese
de doscientos pesos, se fuó creando una propiedad privada denasiado
pequeña junto a la gran propiedad, privada también, quien fuó absor
viendo la pequeña, como sucedió en el Estado de Sonora en donde los
pequeños propietarios que antes eran poseedores o usufructuarios al
llegar a ser propietarios, ventieron sus propiedades a grandes compañías que monopolizaron la propiedad, fenómeno que se presentó en
muchos otros puntos de la República.

De tal manera las leyes de desamortización al hacer del indígena un propietario le hicieren per hoy y para mañana un miserable, pues al trasmitir la propiedad no pudo conservarla para sí y la engiano, y como consecuencia de ello ni como poseedor ni como propieta rio quedó, pues al indígena se le tiene que ver como un ser al que hay que proteger.

Como es fácil comprender, un poder tan fuerte como lo era la -lglesia, lejos de quedar conforme con las disposiciones legales -puestas en vigor, no obstante que se le garantizaba el precio que -se obtuviese por la adjudicación de sus bienes, inició una lucha -sangrienta notivo por el cual la desamortización no fué llevada a -cabo de una manera rápida y efectiva en todo el país.

Así pues, el Gobierno consideró que sus propias leyes le perjudicaban en la nueva guerra civil, ya que era tanto como proveer a sus enemigos de los elementos necesarios para continuar la campaña y entonces se expide la ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, de 12 de Junio de 1859, evidentemente menos interesante que la de desamortización; pero representa el ataque definitivo con tra el poder de la Iglesia, en ella no se habla ya de fines económicos sino de ideales políticos, quedando en esta forma prohibidas — las Gruenes monásticas, y como bienes nacionales los que pertene— cían al elero, subregándose el Gobierno en los derechos del mismo — sobre las fineas desamortizadas y los capitales impuestos, que desde entonces fueron redimibles en favor del estado.

Fué ya en el Artículo 27 de la Constitución promulgada el 15 - de Febrero de 1857, cuando se elevó a la categoría de preceptos fundamentales, en el órden político de la República los postulados es-cenciales de la ley mencionada, con lo cual quedó definitivamente -

establecida la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes rafces o administrar capitales impuestos sobre ellos.

Los ejidos, que hasta entonces habían quedado excentos de la — desamortización, en vista de lo dispuesto en dicho artículo, ya no fué posible siguiesen subsistiendo como propiedad comunal de los — pueblos; pero si éstos dejaban de ser propietarios de sus ejidos, — de hecho los terrenos que los componían quedaban sin dueño, por lo que el Gobierno previniendo la facilidad para posibles abusos, dispuso que en cada pueblo, se midiese el fundo legal según las anti— guas medidas o bien se señaló la medida para formar el cuadrilátoro correspondiente que habría de formar el fundo legal, y los terrenos excedentes, una vez separados los suficientes para usos públicos, — deberían repartirse entre los padres y cabezas de familia.

Otra de las funestas consecuencias de las leyes de desamortiza ción y especialmente del artículo 27 de la Constitución de 1857, — por virtud de la interpretación que se le dió, fuó la de haber quedado extinguidas las comunidades indígenas, y por consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos de indices se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales, lo qual contribuyó grandemente a acrecentar el problema — agrario de liéxico, ya que favoreció el despojo en una forma definitiva.

Ley de 20 de Julio de 1863.- Hemos visto ya como a partir de la Independencia de México la ocupación y enajenación de los terrenos baldíos se efectuó mediante una serie de leyes y decretos tendientes todos ellos a la colonización del país, lo cual dió origen a que la titulación de los mismos se efectuara en una forma desorde

nada y confusa, pues como hemos consignado con antelación la materia de baldíos fué aplicada por los gobiernos de los Estados. Por lo — que para remediar esa caótica situación hubo necesidad de federali— zar esa materia, motivo por el cual se dictó la tey de 1863 que.." vino a poner término a la anarquía de la legislación sobre baldíos, pues como la ley de Colonización de 18 de Agosto de 1824 facultaba a los Estados para disponer de sus baldíos, muchos de ellos dicta—ron leyes y decretos sobre el particular y procedieron a enajenar—los en una forma ruinosa para los intereses públicos. Desde la fecha indicada (20 de Julio de 1863), todas las cuestiones referentes a tierras baldías quedaron exclusivamente dentro de la competencia federal 3).

Esta Ley sobre Ocupación y Enajenación de terrenos Baldíos dig tada por Benito Juárez define a los mismos en su artículo lo., como "todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada para ello por la misma, a título eneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos" 4).

"A excepción del Reglamento del 4 de Diciembre de 1846 las lemyes anteriores no habían consignado mas definición legal de baldíos; y esterpunto es sumamente importante porque el concepto de baldíos en México, durante el siglo pasado, va a evolucionar desde el simple sinonimo de terreno eriazo, hasta el concepto estricto de terreno no amparado por un título primordial, transformación que se hará —

³⁾ Lucio Mendieta y Núñez.- Obra citada. Pag. 142

Francisco I. de la Maza-"Código de Colonización y Terrenos Baldíos".- México, 1892.- Pap. 729

para perjudicar a la gente de poca potencialidad econômica, porque bajo esta argumentación, será desposeída" 5).

En efecto, según este precepto, dicha ley traía aparejada, — aún en su aplicación más estricta, una nueva amenaza contra la propiedad territorial, un amago para todos aquellos que no poseían un título derivado de autoridad competente, aunque los hubiesen poseía do indefinidamente, pues en cualquier momento podría aplicarseles dicha ley.

En su Artículo 20., establece que todo habitante de la República tiene derecho a denunciar hasta 2,500 hectáreas, y no más, de terreno baldío.

Estos terrenos baldíos, se adquirían por un precio mínimo, fijado para cada Estado, debiendo pagarse exhibiendo dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional o extranjera lo que no vino a reportar ningún beneficio para el estado.

Además el posecdor de un baldío, de cualquier extensión que fuese, que lo tuviera cultivado o acotado, tenía derecho a que se le rebajara la mitad del precio, siempre que tuviese diez años de posesión o título traslativo de dominio aún cuando estuviera concedido por quien no tenga derecho para ello.

La idea de colonización, se encuentra estrechamente unida a la adjudicación de baldíos, pues el Artículo 10., de la ley que comentamos, obligaba a los propietarios de baldíos a mantener en algún punto de su propiedad y durante diez años contados desde la adjudi-

5) Martha Chavez P.de Velázquez.-"El Derecho Agrario en México.-Edit.Porrua,S.A.-México, 1970.-Segunda Edición.-Pag. 270 cación, un habitante a lo menea por cala doscientas hectáreas adjudicadas, bajo pena de perder el derecho al terreno y de lo que por él hubiera exhibido, si dejaba de tener dos habitantes correspon—dientes durante cuatro meses en un año.

"Es el Artículo 90., de la ley que nos ocupa el que tendrá una repercusión primordial en los años subsecuentes para la complicación del problema agrario, pues creó una facultad que será usada por las compañías destindadoras, en forma exhorbitante, y que les dará base para cometer una serie de atropellos contra los propietarios que t<u>u</u> vieren defectos en sus títulos o medidas y que por alguna razón sus tierras resultaren descables; en efecto, el Artículo en cuestión d<u>i</u> jo que "nadie puede oponerse a que se midan, destinden o ejecuten 🗕 por δrden de autoridad competente qualesquiera otros actos necesa--rios para averiguar la verdad o legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean ballfos". Esta es pues la facultad que muchos acaparadores esgrimirán para irrumpir en nuevas y antiquisimas hacien das, en pequeñas y grandes propiedades, exigiendo los títulos pri--mordiales que, de no ser exhibidos, proporcionaron el camino para que tales propiedades sean declaradas terrenos baldíos; y aunque 🛶 los dueños podían recurrir para su defensa ante el juzgado de Distrito, es lógico que solamente las personas instruídas y de recursos utilizaran esta defensa; pero el ignorante y el pobre caerá bajo este sistema de abuso que llegó a tener medidas alarmantes" 6).

en la memoria de la Secretaría de Fomento de 1896, so hace la crítica de esta ley en los siguientes términos: "Para producir el - vasto movimiento de consolidación y fraccionamiento territorial que tan necesario es al país, la ley presentaba inconvenientes y difi-

⁶⁾ Martha Chavez P.de Velazquez.- Obra citada. Pag. 271.

cultades graves. Suponfa, en efecto, en el denunciante, el conocimiento de la existencia y ubicación de las tierras que tenfa deremento a denunciar y le suponfa igualmente, en posesión de los recursos pecunarios y demás elementos para consumar la adquisición, y sestos supuestos, realizables en multitud de casos, estaban lejos de ser lo bastante para que la ley surtiera la plenitud de sus efectos. Además, no era fácil ni probable que la ley pudiera bastar a traer inmigración extranjera. Esta pide no buscar, denunciar y desfindar los terrenos, sino adquirirlos ya fraccionados y deslindados. Considerables como fueron las adjudicaciones hechas en virtud de la ley no llegaron a revestir toda la importancia apetecible y no produjeron movimiento alguno de inmigración.

Posteriormente el 31 de Mayo de 1875, se dicté una ley provisional de colonización, la cual en su artículo 10., autorizó al Ejg cutivo para que: "entre tanto se expide la ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo a colonización, haga esta efeg tiva por su acción directa y por medios de contratos con empresas — particulares..." 7), marcando con esto la época en que la propie— dad de la tierra va a ser intensamente acaparada por unas cuantas — manos al autorizar en la fracción V del citado artículo 10., la for mación de comisiones exploradoras para medir y destindar las tierras baldías y otorgándose en la fracción IV del propio artículo a quien mida y destinde un baldío, la tercera parte del mismo.

"Las compañías destindadoras creadas por esta ley interpretaron la fracción V citada, no sólo en el sentido de habilitar baldíos
para obtener terrenos colonizables, sino que con apoyo en el Artícu
lo 90., de la Ley de Baldíos de 1863 también removieron los límites
y revisaron los títulos en toda propiedad en que quisieron hacerlo.

7) Francisco I. de la Maza.- Obra citada Pag. 826.

Cuando de acuerdo con su criterio se apoderaban de las tierras al -declararse baldías, recogiendo su tercera parte en pago y vendiendo dicha parte a personas adineradas, sin importarles si éstas pose--fan más extensiones de tierras rústicas dentro del Territorio Nacional" 8).

El 15 de diciembre se expidió etra ley sobre la misma materia que en esencia coincide con la ley de 1875, pues autoriza la formación de compañías destindadoras y repite lo dispuesto sobre enajenación de terrenos baldíos, extensiones anajenables y condiciones de pago.

Estas compañías contribuyeron a la decadencia de la pequeña -propiedad, porque, con objeto de destindar terrenos baldíos, llevaron a cabo innumerables despojos, pues si es cierto que en la práctica de los destindes estaban igualmente efectuadas las grandes -haciendas, los hacendados dispusieron de medios, siempre, para entrar en composiciones, legalizado en ocasiones por este medio los -despojos de que fueron víctimas los pequeños propietarios por parte
de los grandes terratenientes y aún cuando las compañías destindade
ras estaban obligadas a fraccionar y a poblar los terrenos destinda
dos, esto no se llevó a efecto.

"De las extensas zonas sujetas a contratos de colonización, — sólo insignificantes lotes pudieron dedicarse a este objeto, pues - por causas que no es del caso mencionar, cuantos intentos se hicieron al respecto, así por el Gobierno como por las empresas particulares, fracasaron" 9).

⁸⁾ Martha Chavez P. de Velazquez.- Obra Citada Pag. 273.

Como es fácil comprender, los deplorables efectos a que dieron lugar las famosas compañías destin ladoras, no se hicieron esperar, por una parte la decadencia de la pequeña pro; iedad y por la otra
la formación de extensos latifundios. Para formarse una idea concreta al respecto, basta citar las frases del Licenciado Vera Esta
ñol que nos dice en tal sentido: "Las operaciones de las empresas
destindadoras durante los nueve años comprendidos de 1881 a 1889 amortizaron, en consecuencia, en las manos de veintinueve indivi-duos o compañías catoras por ciento de la superficie total de la Bepública, y en los cinco años subsecuentes, otras cuantas empresas
acapararon un seis por ciento más de Jicha superficie, o sea en con
junto, una quinta parte de la Propicdad Territorial monopolizada por no más de cincuenta propictarios" 10).

LEY DEL 26 DE MARZO DE 1894. El 26 de Marzo de 1894, se dig tó otra ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldios, que deregó la ley expedida por Benito Juároz sobre la misma materia el 20 de Julio de 1863, modificando y ampliando sus preceptos funda mentales pero conservando el mismo espíritu.

Esta ley, en su artículo lo., clasificó a los terrenos de la Nación en quatro categorías: 1.- Terrenos Daldíos, 11.- Terrenos - Nacionales, 111.- Demusías; y IV.- Excedencias.

Son terrenos baldíos (Art. 20.), todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a tí tulo eneroso o lucrativo, a individuos o corporación autorizada para adquirirlos.

Son terrenos nacionales (Art. 50.), los terrenos baldíos des-

cubiertos, destindados y medidos por comisiones oficiales o por com pañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajena dos. También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares cuando estos hubieren abandonado el denuncio o este se haya declarado desierto o imprecedente, siempre que se hubiera llegado a practicar el destinde y la medición de los terrenos.

Son demasfas (Art. 30.), los terrenos poseídos por particula-res con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre entre los linderos seña
lados en el título y por lo mismo confundido en su totalidad con la
extensión titulada.

Son Excedencias (Art. 40.), los terrenos poseídos por particulares durante veinte años o más, fuera de los finderos que señale el título primordial que tenga; pero colindando con el terreno que este ampare.

Esta ley suprimió la limitación que imponía la ley de baldíos de 1863 en su artículo 20., en cuanto a la extensión de tierra denunciable al establecer en su artículo 60., que:""todo habitante de
la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho en los términos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, denasías y excedencias en cualquier parte del -

Vistano Luis Orozco.- "Legislación y Jurisprudencia Sobre Terrrenos Galdíos" México 1895.- Pag. 836

¹⁰⁾ Vera Estañol.- "Al margen de la constitución de 1917" - California 1920 Pag. 153.

territorio nacional y sin limitación de extensión", y el artículo - 100., indirectamente señaló que los terrenos deberían estar aspirados por tículos prinordiales para no considerarse como baldíos, demasías o excedencia;, al establecer que "tas demasías y exerdencias así como fa, terrenos baldíos poseídos por particulares durante --- veinte añas o nóa sin título prinordial, pero con título translativo de darinio emanado de particulares o de autoridad pública no autorizada para enajenar baldíos, se adquirirán por denuncio o composición". Además esta ley que se comenta, eliminó la prohibición -- que la ley de colonización de 1883 en su artículo 21 imponía a las empresas destindadoras al permitir en su artículo So., que las cita das enpresas vendieran sin el límite de 2,500 hectáreas y ya sin la obligación de cultivarias y acotarlas.

Dos años después de esta ley de baldios, es decir, en 1896 se dictó una ley de cesión gratuita de terrenos baldíos, que pudo haber tenide alguna trascendencia; pero que no la tuvo, per ella se autorilla para hicer tal cesión a los labradores pobres que las esten po seyendo, a la Secretaría de Fomento, así como también a las nuevas poblaciones que sean eregidas conforme a las leyes respectivas, ta<u>n</u> to para el fundo legal, como para los servicios públicos en la ex-tensión extrigumente negesaria; pero de 15% a 1906 sólo se extien den títulos por unas nueve nil hectáreas, esa fué la extensión que adquirieran los labradores pobres en diez años, lo cual autoriza a pensar, que ni siguiera se llegó a conocimiento de los indígenas. -De manera que esta ley de cesión gratuita a los labradores pobres, no tuvo en rigor ningún efecto práctico y fué una disposición de -las que dan apariencia de que el Jobierno se preocupaba por el bie<u>n</u> estar de los pobres así como de los latifundistas; pero en reslidad, la política era otra.

Hemos Hegado ya a los comienzos del presente siglo, y sin embargo, nada se había logrado para resolver el problema agrario. Sa bemos como evolucionó la propiedad durante la propiedad durante la época colonial, pues en tanto que las leyes españolas pusieron en manos de conquistadores grandes extensiones de tierras, y en tanto que la propiedad y el fanatismo acumularon grandes riquezas en farevor del clero, a los pueblos indígenas se les señaló apenas lo nece sario para su subsistencia, de acuerdo con sus necesidades, muy eseasas por cierto, según era entonces el estado social que guardaban; pero sin dejarles un excedente que les permitiera progresar.

Las grandes propiedades que se formaron con tal motivo, al igual que los bienes de la iglesia, diffeilmente podían subdividírse pues en la época colonial, existió en México la Institución de los Mayorazgos que consistía, como es sabido, en la facultad legal
de establecer en todo teatamento la obligación para el heredero de
conservar los bienes dentro de la familia y de testarlos a su vez al próximo primogénito, así pues, mayorazgos, privilegios en favor
de los españoles, abandono de las poblaciones indígenas y, sobre to
do, desigual distribución de la tierra, tales fueron los vicios de
la organización agraría de México durante la época colonial.

El problema agrario que al realizarse la Independencia, se encontraba ya perfectamente definido, se atacé por medio de leyes de
colonización y de baldíos, a fin de hacer una mejor distribución de
la población indígena sobre el territorio, tratando de extender al
mayor número el beneficio de la propiedad territorial y aumentar las fuerzas sociales del país provocando la inmigración de extranjeros, sus resultados, la formación de compañías destindadoras con
las funestas consequencias que ya conocemos; baja considerable en
el valor de la propiedad agraria, por cuanto sembraron la insegur<u>í</u>

dad en los derechos de posesión de la tiorea y en la legitimidad de los titulos.

Con respecto a las leyes de desamortización, con las que se pretendió resolver el problema agranio individualizando la propieinflemmat y destruyendo la mortización eclesiástica, trajeron eq
mo conecuencia el latifundismo colocado frente a una pequeña propie
dad desprovista de elementos para su desarrollo y subsistencia.

Como resultado de todas estas disposiciones, nos encontramos — en los primeros años de este siglo con que la propiedad estaba en — manos de dos grupos perfectamente definidos; el de latifundistas y el de pequeños propietarios. Por un lado el latifundista, quien le jos de ser un hombre de campo es un hombre de ciudad que tiene a or gullo poseer latifundios innensos, pero que en modo alguno se preocupa por hacer que sus haciendas produzean todo lo que son capaces de producir mediante el empleo de maquinarias agrícolas, abono y me todos de cultivo, sino por el contrario se preocupa en amontonar — los rendimientos, no por la inteligencia en el trabajo, sino a costa de este, reduciendo los gastos de explotación y al mínimo el precio de jornales con el establecimiento de las tiendas de raya, en — donde el salario del jornalero era poco menos que ilusorio.

Así pues con este estado de cosas la revolución era inminente, el malestar económico y moral existente entre las clases indígenas, las impulsó a revoluciones que se han sucedido a partir de 1910.

El gobierno se dió cuenta, aunque tarde, de los nocivos resultados de las leyes de colonización y baldios y por decreto de 30 de diciembre de 1902, se facultó al Ejecutivo Federal para reformar la legislación sobre terrenos baldíos sobre nuevas bases, entre las que señaló la derogación de las empresas destindadoras.

Sin embargo, el Ejecutivo no hizo nada respecto de la autorización que el Congreso le concedió y es hasta el 18 de diciembre - de 1909, cuando se expide un nuevo decreto el cual contiene disposiciones sobre terrenos baldíos que regirán mientras se forma la - legislación relativa.

"Entre tanto se reforma la legislación sobre terrenos baldíos con arreglo a las bases del decreto de 30 de diciembre de 1902, — quedan en suspenso las disposiciones de la ley vigente de 26 de — marzo de 1894, en lo relativo a denuncio de terrenos baldíos".

"En consequencia no se admitirá en lo sucesivo, por agencias de la Secretaría de Fomento, ningún denuncio de dichos terrenos, - pero se continuará hasta su terminación y con arreglo a los precegos de la citada ley de 26 de marzo de 1894, los denuncios que hubiere en tramitación en la fecha de la presente ley". (Art. 10.)

"El artículo segundo suspendió la facultad al Ejecutivo para enajenar terrenos nacionales hasta que sean ratificados por comisiones oficiales, los destindes praeticados con anterioridad, que dando la Secretaria de Fomento autorizada para celebrar contra - tos de arrendamiento de terrenos baldios y nacionales y se autorizada para elebrar contra - tos de arrendamiento de terrenos baldios y nacionales y se autorizada al Ejecutivo por conducto de la Secretaria de Fomento a destin dar y medir los terrenos baldios por medio de comisiones oficia - les y a rectificar los destindos de los terrenos nacionales praeticados.

Estableciendo además el artículo vo. que "Los terrenos bal -

díos y nacionales que vayan siendo nelidos y destindados en tos tég minos que expresan los artículos anteriores se destinarán preferêntemente a la colonización y a otros fines de interés general, resegivandose para bosquen los que para ello fueren adecuados. El Ejecutivo podrá enajenar los terrenos que no fueren destinados a los objetos que antes se indican; pero no podrá hacerse ninguna enajenación a favor de una sola persona por cantidad mayor de 5,000 hectáreas".

Se da preferencia en caso de enajenación de terrenos pertenecientes a la nación a los ocupantes de los mismos que comprueben su poseción por más de diez años y que los hayan tenido en explo tación, cercados.

Se ordena además el respeto de los predios ocupados y se considera la prescripción de una manera más liberal.

Posteriormente por decreto de 16 de junio de 1910, se expidió el reglamento del decreto de 18 de noviembre de 1909 y creó, como dependencia de la Secretaria de Fomento, la Dirección Agraria, ante la cual se deberían tramitar todos los expedientes relativos al arrendamiento de terrenos de la nación y composición de baldios y demasías. Se quería remediar el peligro inminente, pero era imposible evitar el desastre, la revolución ra inevitable.

A partir del 7 de febrero de 1917, los anhelos populares quedaron consagrados en la constitución y la materia de baldíos toma un cause diferente basado en los principios generales establecidos en el artículo 27 constitucional, que había de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano, por lo que poco a poco comenzó a configurarse una nueva legislación sobre los terrenos baldíos. LEY DEL 2 DE 100STO DE 1923. En efecto, cuando se dictó la -Constitución de 1917, se encontraba vigente la facultad que el decroto de 30 de diciembre de 1902 otorgaba al Ejecutivo Federal para reformar la legislación sobre terrenos baldíos y con fundamento
en dicho decreto y en el artículo 27 constitucional y en el artículo 60. del decreto de 18 de Jiciembre de 1909, el Presidente Constitucional en turno, Gral. Alvaro Obregón expidió el 2 de agosto -de 1923 un decreto por el que facultó a todo mexicano mayor de 18
años para la adquisición de terrenos nacionales o baldíos.

Dicho decreto en su artículo 10., estableció que "fodo mexicano por nacimiento o naturalización mayor de 18 años, que carezca de tierra y no la pueda obtener por algún sitio, podrá adquirirla de las nacionales y baldíos, que no estén reservados por el Gobierno para colonización, para fines forestales o para otros ob jetos, de acuerdo con las leyes de disposiciones expresas".

Esta facultad que otorgó la Ley, de ocupar tierras nacionales se ejercitó sin más limitación que ocupartas personalmente, con la obligación de dar avise inmediatamente por escrito a la Secretaría de Agricultura y Fomento, a la Agencia de dicha Secretaría, en su respectiva jurisdicción y al registro l'óblico de la Propiedad correspondiente, las cuales de acuerdo con la ley deberán de llevar por riguroso orden cronológico un registro de todas las solicitudes de tierras y novimientos de adquisición. Por esta parte la extención de tierras que por virtud de ese descreto as atorgó, fuós: En los terrenos irrigables hasta 25 heccárcas, de tod sent de primera, hasta cien; de temporal de segunda hasta jurientas. Sin emporal de tercera, serriles o pastales, hasta quinientas. Sin embargo, estas extenciones de tierra que señaló la ley as reducirán a la tercera parte (Art. 23) si se encuentran corea le centros de

población de relativa importancia, vías férreas, litorales 6 vías fluviales navegables.

Estableciendo el artículo 70., de la ley que "El interesado - que trabaje las tierras ocupadas por el término de dos años consecutivos, adquiere el derecho de que el Ejecutivo de la "Inión le expida gratuitamente el título de su parcela, la cual será destinada y medida por cuenta de la Nación y por Ingeniero o perito de la Dirección de Población Rural, Terrenos Nacionales y Colonización, de pendiente de la Secretaría de Agricultura y Forento quien señalará, con la debida anticipación, los requisitos que a su juicio debe lle nar cada ocupante para comprobar debidamente el período de posesión y el trabajo de las tierras, en la inteligencia de que si la ocupación se refiere a terrenos cerriles y pastales, el ocupante, para adquirir su título, deberá comprobar, además que los terrenos ocupados se han aprobechado en la cría de ganado.

Si llenados los requisitos anteriores, se presentare el caso de que no existieren en la dirección antes mencionada el número de ingenieros o peritos disponibles para verificar los trabajos de mg dida y destinde, la indicada Dirección consultará a los ocupantes si están conformes a que dichos trabajos se verifiquen por su cuenta, y en el caso afirmativo, los trabajos podrán ser desempeñados por ingenieros o peritos que no sean empleados públicos y que se acepten por la Secretaría de Agricultura y Fomento como peritos aparticulares; en caso contrario, el destindo y medida de los lotes se hará hasta que existan en la citada Dirección ingenieros disponibles para verificar dichos trabajos".

Contiene además dos prohibiciones consignadas en su Art. II."La tierra que se posea o adjudique por virtud de este artículo no

podrá en ningún caso per vendida a ningún extranjero ni a ningún mexicano por nacimiento o por naturalización, que posea una extensión igual o mayor que la fijada en el artículo tercero.

El que contravenga esta restricción perderó de plano los der<u>o</u> chos a su parcela y no podró adquirir otra en la misma municipalidad o cantón o distrito?

Porteriormente el 26 de agosto de 1923 se dietó un acuerdo - que cambió los contratos de arrendamiento le terrenos nacionales, cuando los arrendatarios promovieron los avisos de ocupación apergándose al decreto de 2 de agosto de 1923, y el 19 de mayo de 1927 se dietó etro decreto que reformó y adicionó el reglamento del de creto de 18 de diciembre de 1909, delineando un principio de procedimientoante la Comisión destindadora, por el cual se desahogaría un destinde, el tevantamiento de un plano y la consideración de los documentos que los posecdores presentarin al paso de la britada destindadora podiendo los interesados incluso, levantor información testinonial, para acreditar su poseción ante el juzgado de distrito pero actarando que cuando sólo se presenten por el interesado los títulos translativos de dominio que no asparen con tra la nación los terrenos a que se refieran serán considera los - como terrenos simplemente posecios.

the accorde de 26 de enero de 1925 especial que las facilidades que se dieron para adquirir ten en a maximala. daban para los campesinos pobres, no para los trabajadores de terrenos nacionales que los orupaban mediante la relación de trabajo directo, y no para los simples habitantes o especuladores, facilitando este acuerdo los medios de prueba para que comprobaran la posesión.

El 10 de abril de 1923 se expidió un Jeensto por el cial a usamplió el derecho de los arrendatarios de terrenos nacional a para adquirirlos y obtener su titulación siempre y cumdo los abieran poseído por el tóraino de cinco años anteriores o la fecha de su solicitud. Sin entargo, interesante es para nosotros micor notar que este procedimiento no ful aplicable a los terrenos nacionales situados a lo largo de las fronteras y playas del territorio nacional, de acuerdo con las prohibiciones establecidas en el arcículo 27 constitucional, extendiéndose esta prohibición al cerricorio de Baja California.

Otro decreto dietado el 11 de abril de 1929, estableció al respecto de publicar la solicitud formulada por los solicitantes de « terrenos propiedad de la nación el el Diario Oficial de la Federa— ción así como también la publicación del estracto de la solicitud y la convocatoria en los lugares públicos de la capital de la entidad federativa donde se encontrará ubicado el terreno baldío o na—cional, y dos meses después un decreto de 13 de junio dispuso que conforme fueran medidos y destindados los terrenos baldíos y nacionales se fraccionaran en lotes para su arrendamiento o enajenación en subasta pública y el 21 de novienta de 1929 otro decreto ordenó que no entrarían en subasta pública los terrenos que hubieran sido solicitados por campesinos pobres, actarando el decreto de 12 de —junio de 1930, que en las subastas se tendría en preferencia los — ocupantes.

Posteriormente el decreto de lo, de junio de 1934 empesó a hacer la distinción entre los terrenos baldíos y nacionales, al señalar que los nacionales serían los destindades y medidos, permitió además que las sociedades y extranjeros se beneficiaran con las leyes de terrenos nacionales aumentando por otra parte la superficie que se podía adquirir (25 a 150 hectáreas de riego) y abriendo francemente la adquisición de los terrenos nacionales por la vía de la compra otorgada a los campesinos pobres la facultad de arrendarles terrenos agrícolas en una extensión de 50 hectáreas con promesa de enajenación.

El 27 de Julio de 1934, volvió a dársele aplicabilidad al decreto de Agosto de 1923 y por acuerdo de 3 de Abril de 1939 los beneficios del decreto del 2 de Agosto de 1923 se extendieron a las personas que ocuparon terrenos nacionales reivindicidos en favor de la nación y procedentes de las antiguas concesiones de tierras otor gadas a las compañías deslindadoras.

El 7 de Febrero de 1939 se expidió el reglamento del decreto - de los de Junio de 1931 que estableció las nuevas bases para la venta, sesiones gratuitas y arrendamiento de los terrenos nacionales y el 26 de Abril de 1931, se expidió un decreto que ordenó la revisión de expedientes sobre ocupación de terrenos haldíos o nacionarios al apparo del decreto del 2 de Aposto de 1933, y autorizan los la expedición de títulos provisionales por haberse calculado que mabbía unos veintidos mil ocupantes sobre una seperficie aproximida de cuatro millones de hectáreas y que, al regularizarse las parcentas se incrementarían los ingresos fiscales; los títulos provisionales podrían expedirse aón filtando el testindo y, posterioremente, at Hevarse a efecto la medición, se canjuarían por uno Jefinicios

El 31 de diciémbre de 1921 se expidió la ley general de dienes Bacionales, la cual inició la leterminación entre les bienes de dominio l'áblico (los de uso conón, innuelle, descinados a la feloramiejón, declarados inalienables e impresentatibles y los mubles de marqueles de federal por su naturalesa no suscicutibles) y los bienes m

del dominio privado de la Federación (como tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, susceptibles de enajenación a los particulares), los bienes vacantes y en el Distrito y Territorios federales, los que hayan formado parte de una corporación púrblica y se extinga y todos los inmuebles y muebles que por cualquier título adquiera la federalción.

El 9 de Septiembre de 1942 se expidió un decreto que concedió un plazo de tres meses a los solicitantes de terrenos nacionales - que no ocuparon ni trabajaron los terrenos, para que la ocuparan - positivamente y, en caso de no hacerlo dentro del término señalado, automáticamente se considerará como desistido de su solicitud y la tierra estafía a disposición de otro solicitante.

LEY DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950,- "Posteriormente se expidió - la ley vigente de terrenos Galdíos Nacionales y Demasías de 30 de - Diciembre de 1950, publicándose en el Diario Oficial de 7 de Febrero de 1951, la cual en su artículo primero transitorio, abrogó todas las leyes y disposiciones sobre terrenos baldíos nacionales y demasías y en su artículo quinto transitorio preceptuó "que los actuales ocupantes de terrenos baldíos o nacionales al amparo del decreto de 2 de Agosto de 1923, podrán continuar en su ocupación; pero la resolución de cada uso se sujetará estrictamente, por lo que se refiere a las extensiones cedibles gratuitamente y demás requisitos, a lo establecido en el capítulo III de esta ley".

Es en esta ley en donde encontramos ya perfectamente bien definidos en concepto y naturaleza jurídica de los terrenos propiedad - de la nación al establecer por primera vez en toda la historia de - baldíos la imprescriptibilidad (Art. 86), y la inembargabilidad - - (Art. 88), de los terrenos propiedad de la nación, determinando ade

más, que solamente pueden ser titulados por la Federación y Detiniendo a los mismos en tres categorías: BALDIOS, NACIONALES y DE-MASIAS.

En efecto, el artículo 30. establece:
"Los terrenos propiedad de la nación que son objeto de la presente
ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases: I.- Baldíos, II.- Nacionales, III.- Demasías.

Son baidíos, (Artículo 40.) los terrenos de la nación que no han salido de su dominio por título legalmente espedido y que no - han sido deslindados ni medidos.

Son Nacionales: (Artículo 50.)

I.- Los terrenos baldíos destindados y medidos en los términos del capítulo VI de esta ley.

II.- Los terrenos provenientes de demasfas cuyos poseedores no las adquieran.

III.- Los terrenos que recobre la nución por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

No quedan comprendidos en esta fracción los terrenos cuyos tí tutos hayan sido nulificados ó se nulifiquen de conformidad con lo previsto en la fracción XVIII del Artículo 27 constitucional, los « cuates se considerarán como baldíos según lo establecido en el artículo 65".

Son demastas (Art. 60.) "los terrenos poseidos por particulares con título primordial y su extensión mayor de la que este de--- termine, encontrándose el exceso dentro de los finderos demarcados por el título y, por lo misao, confundido en su totalidad con la -superficie titulada".

Por otra parte el Artículo séptimo facultó al Ejecutivo de la Unión para enajenar a título eneroso o gratuito o arrendar a los - particulares, terrenos nacionales, así como para entrar en composición con los poseedores de demasías, prohibiendo expresamente la - ley que en ningún caso los terrenos propiedad de la nación en su - categoría de baldíos podrán ser objeto de las operaciones antes citadas.

Esta ley consta de 88 Artículos y 7 transitorios y respecto - de la capacidad jurídica señala: "Todo mexicano por nacimiento o por naturalización mayor de edad y con capacidad legal para contra tar, tiene derecho en los tórminos de la presente ley, para adquirir a título encroso terrenos nacionales y sus demasías en las extensiones fijadas por la misma.

Tratándose de extranjeros, podra concedérseles el mismo dere cho siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exterio res en considerarse como nacional respecto de los terrenos que adquieran, y no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los que hubieren adquirido.

Por ningūn motivo podrān adquirir los extranjeros terrenos na cionales δ demasfas en una faja de 100 kilδmetros a lo largo de --- las fronteras y de 50 en las playas

Las sociedades mexicanas sólo podrán adquirir y poseer terrenos nacionales en los casos y para los fines del artículo 27 constitucional" (Art. 8).

Como se ve, esta ley se ajusta a los determinado por el artículo 27 Constitucional. Ley que posteriormente, por decreto de 31 de Diciémbre do 1962 quedó suspendida en sus efectos en cuanto al arrendamiento o enajenación a título oneroso o gratuito de los terrenos nacionales y demasías.

CAPITULOII

EL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR COMO NACIONALES TERRENOS PROPIEDAD DE LA NACION.

- a) INICIO
- b) EL DESLINDE Y LOS TRADAJOS TECNICOS
- c) LA RESOLUCION DECLARATORIA

Ya hemos visto en el capítulo anterior, como todas las solicitudes sobre colonización y Terrenos Baldíos se tramitaban ante la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, la cual a partir de 1917, surge como Secretaría de Fomento y Agricultura y posteriormente cambia su denominación a Secretaría de Agricultura y Ganadería. 11).

Por decreto de 30 de Diciembre de 1933 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de Enero de 1934, se modificó el - artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transformando la Organización de las autoridades agrarias, pues creó una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la publicación de las leyes Agrarias y de su ejecución.

- Art. 27 Constitucional Fracción XI.- "Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leves reglamentarias que se expidan se crean:
- a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución..." y a fin de concretar lo mandado por esta fracción XI, se expidió otro de--creto el 15 de Enero de 1934 que es el que creó el Departamento ---Agrario y específicó sus funciones y dependencias; y por decreto --
- 11) Secretaría de Agricultura y Ganaderia. Desde 1853 aparece la materia de Fomento formando parte de Hacienda; luego de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. Desde 1861 funciona la Secretaría de Fomento y Agricultura. La denomina eión de Secretaría de Agricultura y Ganadería parte de la -- ley de 1943. Publicada en el Diario Oficial de 19 de Octubre de 1943.

de 24 de Diciembre de 1948, se dispuso que el Departamento Agrario, ejercerá las funciones de la Dirección Agraria Ejidal, que hasta - entonces pertenceía a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Posteriormente, la ley de Secretarias y Departamentos de Esta do de 23 de Diciembre de 1938 amplió las funciones al Departamento Agrario y cambio su denominación por el Departamento de Asuntos --- Agrarios y Colonización y siete días despues se expidió otro decreto de 30 de Diciembre de 1958 que otorgó las facultades que le correspondían a la Secretaria de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de promoción Agricula Ejidal, de la Dirección General de terrenos Nacionales y Comisión Nacional de Colonización inician do con ésto el regreso de la Legislación de Terrenos Baldíos en su sentido original.

Por decreto de 30 de Diciembre, de 1974 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre del mismo año, se reformaron diversos artículos de la ley de Secretarías de Departamentos de Estado, elevándose el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a la categoría de Secretaría de Estado, cambiando nug vamente su antiguo nombre por el de Secretaría de la Reforma Agraria.

Se impone la necesidad de la concisión en el enfoque de esta cuestión y para determinar el procedimiento para declarar como nacionales, terrenos propiedad de la Nación, conviene previamento -precisar qué se entiende por porcedimiento en el campo del derecho.

Los Doctores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, nos ex plican que "en el lenguaje corriente, procedimiento expresa manera de hacer, la serie de reglas Técnicas, legales, etc., que regulan una determinada actividad humana. En el lenguaje forence, la palabra procedimiento se emplea impropiamente, como sinónimo de juicio,
de pleito y de proceso. No obstante, esta palabra tiene una significación clara y específica; expresa la forma exterior del proceso;
la manera como la ley regula las actividades procesales, la forma,
el rito a que éstas deben ajustarse.

Continuan exponiendo estos prestigiados tratadistas, diciendo: "no debe confundirse por tanto, el proceso con el procedimiento, -pues son conceptos distingos, aunque nuy estrechamente, no hay proceso sin procedimiento, ni procedimiento que no manificate la existencia de un proceso". 12)

Estas instituciones Jurídicas - Proceso y procedimiento - a no pocos estudiosos del derecho han confundido, al extremo de concebi<u>r</u> las como una sola.

Se advierte que el proceso se integra por el complejo de actos tanto del juez como de las partes aún Je terceros; orientados a la realización del derecho objetivo o dicho de otra manera, a la absentención de una resolución favorable.

Más ilustrativo sobre esta cuestión el Doctor Eduardo Pallares nos dice que: "el proceso es una institución establecida para real<u>i</u> zar mediante ella la función de administrar justicia, procedimiento es el conjunto de formas o maneras como se efectúa esa función"(13

¹²⁾ Rafaél de Pina y José Castillo Larrañaga.- "Instituciones de -derecho Procesal, Civil".- Editorial Porrua, S.A.- México 1954-Pag. 341 y 342.

Eduardo Pattares.- "Derecho Procesat Civil".-Editorial Porrua,
 S.A.,-México 1961.- Pag. 69

A continuación expongo diversas definiciones que sobre el particular hay elaborado connotados tratadistas de esta disciplina jurídica con la intención de cumplimentar doctrinalmente la aceveración sustentada.

"El proceso supone una actividad generadora de actos jurídica mente encaminados todos a obtener una determinada resolución juria diccional" 14).

Por su parte el distinguido procesalista italiano Chiovenda nos habla de las formas procesales, al decir que "los actos de las
partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los que la Litis procede desde su comienzo hasta su resolución y cuyo conjunto
se denomina procedimiento. Deben someterse a determinadas condiciones
de lugar, de tiempo, de medios de expresión. Estas condiciones
se llaman formas procesales en el sontido estricto". 15)

En las ideas expuestas acerca del procedimiento por el aludido tratadista, nos dice cómo el procedimiento civil que siendo eminentemente forma,, se integra por los actos de las partes, de la integre vención de los órganos jurisdiccionales; de cómo desde el comienzo de esos actos se va estructurando la que ha de culminar en la llama da litis que dará base para la resolución de la controversia. Además, en estas mismas ideas se hallan señaladas condiciones da lugar para el efecto de determinar la jurisdicción territorial; también -

Rafaél de Pina y José Castillo tarrañaga. Obra eitada. Pag. - No. 163.

Instituciones. - 1. 111, pag. 107 citado por Eduardo Pallares -Opus Ct.

se requieren requisitos de tiempo y medios de expresión, o sea que para hacer valer un derecho dentro del proceso es necesario ejercitarlo a su debido tiempo. El mismo procedimiento en su desarrollo está condicionado a periodos precisos. Igualmente los medios de expresión para que se inicie un procedimiento y durante la secuela del mismo deben ser adecuadas y por ende fundados debidamente en ederecho.

De lo expresado por el jurista italiano podemos afirmar que «
las formas procesales en su conjunto integran la institución del «
procedimiento ya que ellas, las formas procesales, representan regulaciones establecidas para los actos del proceso»

Recordando lo sustentado por los Joctores de Pina y Larrañaga "Estos actos considerados en su aspecto exterior y puramente formal constituyen el procedimiento". 16)

Antes de seguir adelante, debe señalarse la existencia de diversas clases de procesos jurídicos apuntando el Doctor Eduardo Pallares que entre otros existen "el administrativo, el legislativo,
el fiscal, y así sucesivamente, pero el que tiene más importancia,
es el llamado proceso jurisdiccional que es el que estudia el Jerocho Procesal lo propio de él es que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales que son los encargados de administrar justicia.

Su importancia es tan grande que Carnelutti no vacila en llammarlo proceso por autonomasía" 17).

¹⁶⁾ Rafaél de Pina y José Castillo Larrañaga. Obra citada. Pagina No. 163

¹⁷⁾ Eduardo Pallares .- Obra Citada .- Página 67.

La apreciación emitida por este jurisconsulto es del todo razo nable; nos permite colegir que el proceso jurídico en general es — una figura que las distintas ranas del derecho se configura con los atributos propios de dicha disciplina. Así en el nomento en que se presenta la satisfacción de pretenciones o la resolución de un conflicto de intereses, el proceso aparece como una actividad que debe rá examinar esa pretensión o declarar ese interés y ser dirimido — por un acto de autoridad.

A Continuación expongo validades concepto que campean en la esfera del Derecho Administrativo referentes al Proceso y Procedimien to, ésto atento a que los tribunales agrarios son de Indole adminis trativo, según la conformación que les imprime nucatro régimen jurí dico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27, fracción XI y en los artículos 30., de la Ley Fg deral de Reforma Agraria, transcritos:

XI "Para los efectos de las disposiciones contenidas en este -artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes Agrarias y de su ejecución...."

Artículo 30. El departamento de Asuntos Agrarios y Colonización es la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar ésta y - las demás leyes agrarias, en cuanto las mismas no atribuyan expresamente competencia a otras autoridades. Su titular será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República".

Siguiendo al Doctor Andres Serra Rojas, este nos dice que:

"En términos generales se llama proceso a toda instancia ante un juez o tribunal sobre una diferencia entre dos o mas partes, es decir indica un conjunto de actos jurídicos coordinados a la satisfacción de la pretensión planteada", y prosigue diciendo este prestigiado tratadista que "El proceso administrativo es una forma del
proceso jurídico y se caracteriza por una serie de actos coordinados
y regulados legalmente por medio de los cuales la función adminis—
trativa, en forma regular o en controversia sobre su materia; y que
el procedimiento administrativo son las formas según las cuales los
negocios administrativos se preparan, es decir, es el conjunto de —
trámites realizados para llegar a la solución de un proceso".

Por su parte Francisco López Nieto nos dice que "toda actusción de la ley es proceso y por tanto, hemos de admitir que en el -Estado Moderno esa función es realizada no sólo por los tribunales de justicia, sino también por la Administración. El Proceso que lleva a cabo la Administración para aplicar el Jarecho en uso de 🗝 sus potestades ya dictando normas, ya declarando o modificando derechos en primera decisión o revisando sus propios setos, ya imponiendo sanciones, se denominará procedimiento administrativo. Proceso que llevarán a cabo los tribunales revestidos de todas las garantías que la jurisdicción requiero, será procedimiento judicial. Habrá un procedimiento de la Administración, realización práctica del Jerecho no revestido de tanta protección; y un procedimiento judicial rodeado de nayores garatías, que podrá incluso revisar al 🗕 anterior. Uno y otro podrán versar sobre miteria administrativa; y para distinguir el procedimiento propio de la administración del -procedimiento judicial que revisa el anterior, llamaremos al primero procedimiento administrativo y al segundo, procedimiento contencioso administrative 18)

En este sentido el Doctor Andres Serra Rojas a quien hemos seguido muy de cerca nos dice en su obra derecho Administrativo que:

"Los procedimientos Julicialos forman un mistum de normas obligato rias para funcionarios judiciales y parsiculares, on la secuencia que conduce a la sentencie y a su eu alimiente coluntario e coactivo según los casos, que en materia judicial el procedimiento es báco en quanto a la intervención de los pirtir lures, Jeude el primer momento del planteamiento de la controversia judicial. En cambio en el procedimiento administrativo, la administración sigue con mayor libertad el curso procedimental hasta su culminación en la de eisión administrativa. Es frequente que el particular no tenga inperencia en ese procedimiento, salvo en el contencioso administrati vo y papel es de un mero colaborador de la administración para la ejecución de la ley. El conflicto se presenta cuando el procedimiento administrativo obliga a la autoridad a una decisión que afec ta un interés particular". Y presigue diciendo que debemos distinquir los principios que regulan por una parte al procedimiento adm<u>i</u> ·istrativo, y por la otra al procedimiento contencioso administrat<u>i</u> ¥ U .

El procedimiento administrativo es la forma o manera como ac-cua o se conduce legalmente la administración pública y los particulares en sus relaciones con ella. Por medio de éste procedimiento
se obliga a los órganos públicos y a los particulares, a cumplir -con disposiciones de carácter procesal que aseguren la finalidad de
la ley.

Y Concluye: "El procedimiento contencioso administrativo, es un proceso de tipo jurisdiccional que implica la afectación de un minterés público como en el procedimiento de lesividad y es la forma o manera de actuar o de conducirse en juicio, ante los tribunales judiciales que conoccan de las controversias de los particulares — por un acto de la administración que los agravia.

Finalmente el contencioso administrativo controla los actos administrativo y constituye una revisión jurisdiccional o proceso
de impugnación de los actos administrativos ineficaces". 19)

Es menester para finalizar, concretar que el procedimiento para declarar como nacionales, terrenos propiedad de la Nación, está sujeto a una serie de actos que están jurídicamente reglados por la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, de 30 de Diciembre ~ de 1950, y cu. p fin es obtener una determinada resolución, integrán dose este procedimiento por actos realizados por las autoridades y por los particulares, aunque no siempre.

INICIO. El inicio del procedimiento para declarar como nacionales, terrenos propiedad de la nación, lo marcan los artículos 53 y 63 de la Ley que se comenta, al establecer que: "Con objeto de conocer y determinar las tierras propiedad de la nación, materia de la presente ley, que existan en el país, la Secretaría Havará a cabo, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, las operaciones de deslinde que fueren necesarias, ya sea para verificar la existencia de terrenos solicitados por particulares o para investigar con aquel objeto determinadas zonas del país" (Art.53).

"Cuando la Secretaria estime conveniente llevar a cabo deslindes en determinadas zonas del país para conocer los terrenos nacionales o sus demasías que en dichas zonas sa encuentren, designarán comisiones oficiales para que practique dichos trabajos". (Art. 63)

En consecuencia y para los efectos antes citados, la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto da la Subsecretaría General de Nuevos Centros de Población Ejidal y la Dirección General de - Terrenos Racionales, siguiendo lo expresado por el artículo 54 de - la tey, ordena y autoriza al C. Delegado Agrario de la Entidad co-- rrespondiente en don le se efectuarán las investigaciones de deslinde y medición de los terrenos de presunta propiedad nacional, para que este las lleve a cabo y autorizado el C. Delegado Agrario, este a su vez ordena y autoriza al jefe de la Brigada de Investigación de Campo y Terrenos Nacionales para realizar los trabajos co-- rrespondientes.

"Para proceder al destinde de un terreno sobre todo para alguno de los fines de esta ley, la Secretarfa designará al perito oficial destindador que deba efectuarlo..." (Art. 54)

Designado y Autorizado el perito destindador, este procede de conformidad con el artículo 55 de la ley a formular un aviso de des linde en el que se transcriben los motivos oficiales por el que se manda destindar el área del terreno señalado, dicho aviso de destin de se publica por el término de una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, así como también en el periódico Oficial de la En tidad Federativa en que so encuentre el terreno que se va a deslindar y en el periódico de mayor circulación de la región. además el aviso de destinde en las oficinas del municipio a que corresponda el terreno y en los parajes cercanos al mismo terreno. Al aviso se agrega en Estos dos Oltimos casos, un croquis en que se indiquen los límites y colindancias del terreno, para que por todos estos medios queden notificados los propietarios, poseedores, colin dantes y aquellos que se consideren afectados con el deslinde, indi cando además en dicho aviso el lugar en donde instale el perito o deslindadærsus oficinas, con el objeto de que siguiendo lo expresado por el artículo 56 de la ley, "Los propietarios, poseedores y -colindantes, y todos aquellos a quienes afecte el deslinde de los - terrenos de presunta propiedad de la nación den a conocer al deslin dador, su domicilio o el de sus representantes para ser notificados cuando sea necesario.

Posteriormente y dentro del plazo de treinta días contados a -partir del día siguiente en que se haga la Gitima publicación, las
personas que se consideren afectadas con el destinde deberán presen
tar al perito destindador sus títulos de propiedad acompañándolos -con un certificado del Registro Público de la Propiedad en el que -se acredite que hasta la fecha del aviso del destinde, las propieda
des de que se trate están inscritas a su nombre, sin embargo el tér
mino de treinta días que establece la ley para presentar la documen
tación referida puede ser prorrogable por disposición de la misma -y a solicitud de los interesados por escrito, hasta por otros trein
ta días más". (Art. 57)

Transcurrido el término de treinta días o su prórroga, en su - caso, a que se refiere el artículo 57 de la ley, el perito deslinda dor notificará a quienes se hubieran presentado en virtud de las publicaciones, el día, la hora y el lugar en que principiarán las operaciones de deslinde; dicha notificación de acuerdo con la ley, se debe hacer cuando menos con quince días de anticipación a los interesados a la fecha en que principiarán las citadas operaciones, a fin de que concurran a reconocer las colindancias de sus propiedades o posisiones conjuntamente con el perito deslindador. La notificameión se hará por escrito y por medio de cédulas-talonarios las cuamies se entregarán en el demicilio señalado por los interesados, --- debiendo firmar el talón de la cédula la persona que reciba la notificación; pero también puede ser notificado el interesado por correo

¹⁹⁾ Andrés Serra Rojas. - Chra citada Pag. 204 y 295

Certificado con acuse de recibo, según preceptua él artículo 58 de la ley.

EL DESLINDE Y LOS TRABAJOS TECNICOS .- En la fecha señalada para llevar a cabo las operaciones de destinde, el destindador recorrerá los linderos del predio a deslindar, en unión de los interesados que se hayan presentado por virtud de la notificación a que hemos hecho referencia en párrafos precedentes, para que, en dicha diligencia reconozcan las colindancias de sus propiedades o posesiones y una vez realizado el recorrido, el destindador debe levanar el acta de reconocimiento de los linderos, misma que deberán -irmar de conformidad todas aquellas personas que hayan intervenido n la citada diligencia, estableciendo el artículo 59 de la ley que si están conformes en que no se afecten sus propiedades, firmarán l acta que al efecto se levante, y si no descaren firmar, se anota -á esa circunstancia. En caso de inconformidad, el destindador hará constar en el acta,, concretamente las inconformidades hachas va ler, expresando en la misma su opinión sobre ellas y haciendo constar, además, si los terrenos por deslindar se encuentran debidamente acotados y aprovechados y en qué proporción, indicando también las mejoras o construcciones si las hay. En ambos casos remitirán a la Secretaría el acta, planos, títulos y todos los documentos de las operaciones de deslinde, para que ésta dicte la resolución que proceda". Por otra parte, la ley determina que: A los que no conci rran a las operaciones de destinde a que hemos hecho referencia, o que no aporten la documentación solicitada, se les tendrá por con-formes en dichas operaciones. (Art. 60)

Una vez concluído el reconocimiento de los linderos del área -del terreno a deslindar y habiendo sido levantada el acta referida,
el deslindador envía propiamente los trabajos técnicos de levanta---

miento topográfico del área del terreno de presunta propiedad de la nación, de conformidad con los que establece el artículo 61 de la - ley.." el destindador procederá al levantamiento del plano, adoptan do los procedimiento topográficos adecuados y haciendo constar en 61 los linderos que en sus inconformidades hayan señalado las partes - afectadas".

"Recibida por la Secretaría de documentación de las operaciones de destinde, procedrá a hacer el estudio de la misma, tanto de
la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada, y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional, o, en su caso, si dentro de la zona abarcada por el destinde existen o no terrenos
nacionales o demasías..."

En este estudio dictamen, se analiza, si se cumplieron con las formatidades escenciales del procedimiento que para ello marca la 🗕 ley de terrenos Baldíos Nacionales y domasías, es decir, si el C. -Delegado Agrario de la entidad correspondienteen donde se efectua--ron las operaciones de deslinde y los trabajos técnicos de los terrenos de presunta propiedad de la nación, fue debidamente autoriz<u>a</u> do para ejecutarlos, según lo expresado por el artículo 54 de la 🛶 ley, si las publicaciones a las que con antelación hemos hecho ref<u>e</u> rencia se hicieron con apego a la ley, si fué debidamento autorizado el Jefe de la Brigada de Investigación de Campo y Terrenos Naci<u>o</u> nales por et C. Delegado Agrario, para que se realizaran los trabajos correspondientes, si se observó estrictamente el procedimiento que para los destindes marcan los artículos 57, 58, 59 y 60 de la ley que se comenta, si fueron notificados los colindantes del pre-dio a destindar y si fué abierto el plazo para alegatos, levantada y firmada y en que términos el acta de reconocimiento de colindancias, por los colindantes y el perito deslindador, si fué correctamente efectuada la localización del predio de los terrenos de presunta propiedad de la nación e integrado el plano respectivo y si los integrantes de la brigada de investigación de campo rindieron oportunamente su informe, examinando aJemás la documentación aporta da por los interesados para comprobar la validez y legitimidad de la misma, a fin de someterlo a la aprobación del secretario del ramo.

LA RESOLUCION DECLARATORIA. La Secretaria de la Reforma - Agraria por conducto del C. Secretario dieta la declaración de Terrenos Nacionales, cuando se han cumplimentado todas las dispositiones legales de fonde y de forma, establecidas en ley de Baldíos y, esta resolución declaratoria de terrenos nacionales la dieta -- con fundamento en el artículo 68 de la citada ley, en la cual se - ordena tante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, como la notificación de ella a quienes comparecieron en el procedimiento de dieha resolución y su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

CAPITULO III

EL DERECHO DE AUDIENCIA Y LOS CASOS DE DECLA RACION DE TERRENOS PROPIEDAD DE LA NACION .

- a) LAS NOTIFICACIONES
- b) EL OFRECIMIENTO DE DOCUMENTOS PROBATORIOS
 Y LA INSPECCION OCULAR.
- e) LA COMPARENCIA EN LA DILIGENCIA DE DESLINDE
- d) LA APELACION.

Pese a lo circunscrito de este trabajo, consideramos necesario que con antelación a la sueinta exposición del procedimiento para declarar como nacionales, terrenos propiedad de la Bación, pongamos de relieve que en general todo procedimiento está regido
por dos principios fundamentales a los que es apropiado calificar
de supremos y que la Joctrina les reconoce validez jurídica univer
sal; estos dos principios son: el de audiencia y el de legalidad
los cuales se enewentran consagrados en el artículo 14 Constitucio
nal que ordena en su párrafo segundo:

"... Hadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de — sus propiedades, posesiones o derechos, sino nediante juicio, se— guido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se — cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Estos principios de audiencia previa y legalidad que establece el artículo 14 Constitucional, tiene su orígen en los inicios del -sigle XIII (año de 1215), época en que los barones ingleses obliga-ron al Rey Juan Sin Tierra a firmar la carta Magna documento político en el que plasmaron los derechos y libertades de los ciudadanos de la Gran Bretaña.

"La garantía de audiencia suele ser designada por la corriente norteamericana por conducto de la encomienda quinta a la Constitución del vecino país del Norte, con la expresión debido proceso legal due process of law-, cuya generalidad, amplitud y vaguedad hace a dicha disposición inferior a la norma correspondiente de nuestro

artículo 14 Constitucional". 20)

Este precepto ha evolucionado por la interpretación que ha — efectuado la Suprema Corte de Justicia de la nación. Esta interpretación es limitada y sujeta a frecuentes revisiones, en lo que se refiere a su aplicación en materia administrativa, aseveración un tanto más consistente si se tiene en cuenta que el procedimiento administrativo propiamente dicho es nóvel y que su configura— ción se generó en el pasado siglo.

"Las garantías individuales del artículo 14 Constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo son otorgadas para los sujetos del último". 21)

Estamos viviendo un régimen de derecho en el cual se respetan plenamente las garantías constitucionales consabidas; de no ser así se recurre a la interposición del juicio institucional.

Nuestro máximo tribunal de justicia ha sustentado ejecutorias en las que con exactitud a dispuesto: que las autoridades administrativas deben someterse a la ley concediendo a las partes la posibilidad de ser ofdo y vencido en juicio mediante el procedimiento adecuado, por lo que la Secretaría de la Reforma Agraria para poder dictar una resolución declaratoria de terrenos propiedad de la nacción, debe subordinarse estrictamente a la ley de terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, para no violar la garantía de legalidad y cumplir con las formalidades esenciales de procedimiento, en particular con la garantía de Audiencia, es decir "un juicio" en el que se cumplan las formalidades del procedimiento.

Los autores de derecho administrativo mexicano han considerado que la opinión emitida por el maestro Narciso Dassals en su comentario a la Nueva Ley Agraria de 1927, explica lo que debe enten derse por formalidades esenciales del procedimiento.

"Ese procedimiento, juicio dentro del sentido de la garantía del artículo 14, reunirá en su desarrollo las formas esenciales - del procedimiento si las leyes que lo organicen reûnen estos requisitos fundamentales: Primero, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión - que va a debatirse y las consecuencias que se producirán en caso - de prosperar la acción intentada y que se le dé oportunidad de presentar sus defensas; segundo. Que se organice un sistema de comprobación en forma tal que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien sostenga la contraria pueda también comprobar su veracidad; tercero. Que cuando se agote la tramitación, se dé oportunidad a - los interesados para presentar alegaciones, y cuarto. Que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas y que, al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse". 22)

De la anteriormente expuesto se desprende, que es requisito m sine qua non, que la Secretaría de la Reforma Agraria hagadel conomiento de los ciudadanos la iniciación del procedimiento de decla ración de terrenos propiedad de la nación, para que todo aquel que

²⁰⁾ Ignacio Burgoa.-"Las Garantías Individuales".Edit.Porrua,S.A.-México 1973.-Octava Edic. Pag. 74

²¹⁾ Sem. Jud. de la Fed. V ep.- Tomo 1 Pag. 1552

²²⁾ Andrés Serra Rojas.- Obra citada Pag. 304.

so sienta afectado, tenga la opertunidad de ser "ofdo y reneido" - ya que de lo contrario se violarfan las garantías constitucionales consabidas, es por tal motivo que la Secretaría hace del conoci-- miento de los ciudadanos el inicio de este procedimiento, por medio de las notificaciones que para ello establece la ley vigente - de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías de 1950.

LAS NOTIFICACIONES. - Antes de seguir adelante es necesario procesar que se entiende por notificación en el campo del derecho.

El distinguido procesalista Carnelutti nos Jice, "Que la pala bra notificación puede tomarse en dos sentidos, en uno amplio y en otro restringido. En sentido amplio, la notificación consiste en toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien, incluso a la actividad encaminada a hacer llegar al destinatario la declaración de voluntad.

En sentido estricto comprende sólo la actividad dirigida a — tal finalidad, que no consiste en una declaración sino en producir una condición física mediante la cual la declaración llegue a ser — percibida por alguien, de tal modo que se dé a conocer su contenido 23).

Por su parte el Doctor Andrés Serra Rojas nos dice "Que la notificación es un acto por el cual se da conocimiento a una persona de un hecho o de una decisión, según las formas administrativas. — Las notificaciones en asuntos administrativos que afectan intereses

23) "Diccionario de Derecho Procesal Civil".- Pag. 572, citado por Eduardo Pallares.- Opus Ct. particulares deben hacerse del conocimiento da los interesados.

Las domás notificaciones incluso pueden hacerse por simple oficio o carta y otro medio de conocimiento. La notificación puede ser: personal, por edula, por edictos, por correo, telegrama,
por cualquier otro medio que permita tener constancia de haberse recibido la notificación".

Cuando los interesados en un procedimiento administrativo sean desconocidos o se ignore su domicilio, la notifiación, puede hacerse en el "Diario Oficial de la Federación, o en la prensa Nacional" 24)

Por altimo la Doctora Martha Chávez P. de Velázquez nos dice — que: "Los medios de comunicación procesal no son tan variados como en el proceso civil en donde encontramos notificaciones, citaciones amplazamientos, suplicatorias y exhortos; y dentro de las notificaciones, diversas formas de hacerias, personalmente, por edula, por Boletín Judicial, por edictos, en estrados, por correo y por telógrafo, En Materia Agraria la primera notificación se hace mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta — Oficial de la Entidad Federativa, y dicha publicación surte efectos de notificaciones presidenciales, se notifican mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación". 25)

En este sentido, la ley de Baldios establece en su articulo 55 que se debe de formular el aviso de deslinde de los terrenos de pre

²⁴⁾ Andrés Serra Rojas. - Obra Citada Pag. 310

²⁵⁾ Hartha Chávez P. de Velázquez.-"El Proceso Social Agrario.Editorial Porrua, S.A.-Héxico 1971.- Pag. 95

sunta prepiedad de la nación en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a destindar y en el periódico de mayor — circulación de la región, fijando adenás la notificación del aviso del destinde en las oficinas del municipio a que corresponda el terreno, y en los parajes corcanos al mismo terreno agregando en esmo tos dos óltimos casos un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del citado terreno, para que por todos estos nedios, queden notificados los propietarios, poseedores y colindantes y — aquellos que se consideren afectados con el destindo, indicando ade más esta notificación el lugar de las oficinas en que se instale el perito destindador para que todos los interesados a quines afecte — el destinde, puedan dar a conocer al perito destindador su domici— el destinde, puedan dar a conocer al perito destindador su domici— lio o el de sus representantes para que puedan ser notificados — cuando sea necesario.

EL OFRECIMIENTO DE DOCUMENTOS PROBATORIOS Y LA INSPECCION OCU-LAR. A partir del día siguiente de la filtima publicación a la que con antelación hemos hecho referencia, publicación, por medio de la cual se notifica, se hace del conecimiento de los ciudidanos: la iniciación de procedimiento del destinde de los terrenos de presunta propietad de la nación, se habre el período de ofrecimiento de documentos probatorios.

Este período de ofrecimiento de documentos probatorios, de -acuerdo con lo que dispone la ley, es de treinta días contados a partir de la última publicación citada en páginas precedentes; sin
embargo, la misma ley ordena que se puede prorregar el término de
treinta días por otro tanto igual a solicitud de parte interesada,pa
ra que dentro de este período de ofrecimiento de documentos probato
rios los interesados tengan la montunidad de ofrecer sus pruebas y al

gar lo que a su derecho convença dentro del término y procedimien-

En efecto, la ley determina que: "...las personas que se consideren afectadas presentarán ante el destindador sus títulos de propiedad y un certificado del Registro Público de la Propiedad -que acredite que, hasta la fecha de aviso de destinde, las propiedades de que se trate están inscritas a su nonbre..." (Art. 57).

LA COMPARTICIA EN LA DILIGIACIA DE DESLINDE. — Hemos apuntado en páginas precedentes, que, tolos aquellos ciudadanos que se sion tan afectados por la iniciación del precedimiento del destinde de los terrenos de presunta propiedad de la nación al enterarse del — inicio de este procedimiento tienen la obligación de dar a conocer al representante autorizado por la Secretaría para efectuar dichos trabajos, su domicilio, a fín de que éste les notifique las actuaciones en las que por ley deben lesahogarse con su presencia, y para tal efecto la ley establece que en la diligencia del destinde — de los terrenos de presunta propiedad de la nación, los particulares interesados comparezcan por sí O por medio de representante le gal. Por tal motivo, el perito destindador les notifica, en el domicilio señalado, el día hora y lugar en que se principiarán di— chas operaciónes de dellinde.

Esta notificación que hemos mencionado de conformidad con la -ley que se comenta, puede hacerse por medio de esdulas-talonarios,
las cuales se entrejan en el domicilio señalado por los interesa--dos, firmando el talón la persona que las reciba, pero además dicha
notificaión se puede llevar a cabo por correo certificado con acuse de recibo, transcurriendo entre la notificación y la fecha soña
lada para las operaciones de destinde cuando menos un plazo no menor de quince días. (Art. 57)

Llegada la fecha para el desahogo de la diligencia del destinde, el perito destindador recorre los tinderos del predio a destindar en compañía de los propietarios, poseedores y colindantes, y una vez terminado dicho recorrido, "si están conformes en que no se
afectan sus propiedades o posesiones, firmarán el acta que al ofecto se levante, y si no descaren firmar, se anotará esa circumstancia. En caso de inconformidad, el destindador hará constar en el acta, concretamente, las inconformidades hechas valor, expresando sobre ellas y haciendo constar, además si los terrenos por destindar se encuentran debidamente acotados y aprovechados y en que proporción, indicando, también las mejoras o construcciones si las hay,

En amboo casos remitiră a la Secretarii, el Acti, planos, tit<u>ui</u> los y todos los documentos de las operaciones de deslinde, para que Esta dicte la resolución que proceda". (Art. 59).

Una vez desahogada la comparecencia en la diligencia de deslin de, el perito deslidador procede a levantar el plano topográfico, - adoptan lo los procedimientos adecuados para dicho trabajo,"...y ha ciendo constar en El los linderos del terreno solicitado y los linderos que en sus inconformidades hayan señalado las partes afecta-das". (Art. 61)

LA APELACION. - Nesos apuntado en párrufos precedentes que la Secretaría, para peder lietar la resolución declaratoria de terrenos
propiedad de la nación en su categoría de nacionales, debe de sujetarse a la ordenado per la ley objeto de este estudio, y que, como
lógica consecuencia, después de los trabajos técnicos realizados -por la Secretaría al destindar las tierras de presunta propiedad na
cional, y dictar la resolución declaratoria, la Secretaría da a conocer a los interesados dicha resolución, para no violar las forma lidades esenciales del procedimiento, en consecuencia, y siguiendo --

lo expresado por la citada ley ordena que; "las resoluciones se darán a conocer a los interesados por oficio, en los domicilios que —
hayan señalado, y se publicarán en el Diario Oficial de la Federa—
ción", surtiendo, en todo caso, efectos de notificación". (Art. 68)
otorgando la ley a los que se sientan afecta los con dicha resolución
declaratoria, la aptitul de hacer valer sus defensas contra la mis—
ma al establecer el recurso de apelación tal como se desprende del
artículo 69 de la ley que a la letra dice: "las resoluciones que —
administrativamente pronuncie la Secretaría podrán ser reclaurlas,
judicialmente dentro de un plazo de quince días, contados desde el
día siguiente a la fecha en que hayan aparecido publicadas en el —
Diario Oficial de la Federación

Transcurrido el plazo de quince días, sin que se haya presenta do reclamación alguna, se tendrán como consentidas y surtirán todos sus efectos legales".

Por Citimo no hay que olvidar que por virtud del decreto de 31 de Diciembre de 1962 que adicionó el artículo 58 del Código Agrario de 1942 y que es el antecedente del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, fué suspendida en sus efectos la ley de Terrenos Caldíos, Nacionales y Denasías de 30 de Diciembre de 1950, en cuanto a la facultad que otorgaba ésta a los particulares para la adquisición a título encroso o gratuito de los terrenos propiedad — de la nación, para ser destinados de acuerdo con lo ordenado por el decreto antes citado a constituír o ampliar ejidos o a establecer — nuevos centros de población ejidal, pero que durante la vigencia de esta ley y anteriores fueron solicitados por los particulares terra nos propiedad de la nación, por lo que la Secretaría de la Reforma Agraria al dictar la resolución declaratoria de terrenos nacionales, debe dejar excluídos de dicha Resolución Declaratoria, todas aque—— llas superfícies que hayasalido del dominio de la nación por títu—

los legalmente expedidos por el Ejecutivo federal con su propia resolución declaratoria de propiedad nacional.

CAPITULO IV.

EFECTOS DE LA RESOLUCION DUE DECLARA COMO NACIONALES TERRENOS DE PROPIEDAD DE LA NACION

- a) NATURALEZA JURIDICA DE LOS TERRENOS NACIONALES
- b) ANALISIS DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1962 AL ARTICULO 58 DEL CODIGO AGRARIO DE --1942.
- analisis del articulo 204 de la ley federal de reforma agraria.

Hemos consignado con antelación cómo nuestro país conoció en la conquista sus primeras formas de política agraria, con las disposiciones correspondientes a repartimientos de tierras y colonización, sabemos que estas acciones se llevaron a cabo sobre terrenos realengos o sea, sobre todas las tierras descubiertas y conquistadas por la Corona Española, que de acuerdo con las bulas Alejandrianas, era su propietaria.

Así, la estructura agraria de la Nueva España sería la consocuencia de traslados de dominio que la Corona Española efectuara sobre los citados predios realengos.

Posteriormente, el Máxico independiente presentó como plantea miento agrario la circunstancia de que gran parce del territorio - nacional se encontraba deshabitado y que en esas zonas se localiza ban terrenos baldíos, aptos para la colonización, tanto por parte de los mexicanos, como de extranjeros; este criterio dió lugar a - la prolífera legislación de baldíos, tanto federal, como estatal, de nuestros primeros años como Mación independiente.

A consecuencia de la Ley de nacionalización de los bienes del clero de 1859 se convirtieron en propiedad de la Mación todos aquel llos terrenos que el clero oscentara como titular y esos mismos — fueron considerados en la Ley de ocupación y enajenación de terrenos baldíos de 20 de Junio de 1853, que junto con las leyes de Colonización de 1855 y 1883, y la ley de ocupación y enajenación de baldíos de 1894, propiciaren la enajenación de grandes superficies

de terrenos propiedad de la Nación a particulares, dando como resultado un proceso de acaparamiento de tierras en pocas manos, cuya in justa situación provocó los programas de redistribución de la propiedad rural, que marcó el movimiento revolucionario de 1910.

A partir del 7 de Febrero de 1917, los anhelos populares queda ron consagrados en la Constitución y la materia de baldíos toma un cause diferente, basado en los principos generales establecidos en el artículo 27 Constitucional, que habría de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano. En efecto, el artícu lo 27 Constitucional, nos marça tres tipos de propiedad en el medio rural: La propiedad de caracter privado que se sujeta a las modalidades que dicta el interés público, cuando dicho ordenamiento señala que propiedad rural de los particulares no deberá de pasar de los límites constitucionales señalados para la propiedad inafectable; la propiedad ejidat de carácter inembargable, imprescriptible e intransmisible, cuya titularidad ostentan los núcleos de población ru ral; y la propiedad de la Federación en sus bienes del dominio públi co y de dominio privado. Entre los bienes del dominio privado se ha comprendido a los terrenos baldíos y nacionales, cuya legislación re volucionaria fué tomando un marcado sentido social, buscando que di chos predios se enajenaran gratuitamente a camposinos que no tuvieran oportunidad de sumarse a un núcleo de población solicitante de alguna acción agraria; más el sentido de esa legislación se fué --desfigurando y se llegó hasta considerar el subastar públicamente estos predios circunstancia que marcó grave injusticia en las posibilidades de obtener tierra, debido a que resultaba más fácil procu rarla mediante una subasta que por un procedimiento de enajenación gratuita o per alguna acción agraria, como hemos citado con antelación, posteriormente se dictó el decreto de 31 de Diciembre de 1942, que adicionó el artículo 58 del Código Agrario de 1942 y que es el

antecedente del artículo 204 de la Ley federal de Reforma Agraria vigente para suspender en sus efectos, la Ley de Torrenos Baldíos, Nacionales y Demasías de 30 de Diciembre de 1950, en cuanto a la - facultad que otorgaba ésta a los particulares para la adquisición a título eneroso o gratuito de terrenos propiedad de la nación, para ser destinados a constituír o a pliar ejidos o a establecer nua vos centros de población ejidal, sin embargo, no hay que olvidar que durante la vigencia de la Ley de Terrenos Saldíos, Nacionales y Demasías de 30 de Diciembre de 1950 y anteriores, fueron solicitados por los particulares terrenos propiedad de la nación, por lo que los efectos de la resolución que declara como nacionales terra nos propiedad de la nación, deja excluídos de dicha declaración to das aquellas superficies que hayan salido de dominio de la nación por títulos legalmente expedidos, por el Ejecutivo federal con su propia resolución declaratoria de propiedad nacional.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS TERRENOS NACIONALES.— La Ley Vigente de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías 30 de Diciembre de —— 1950, (26) dividió como hemos consignado en el capítulo segundo de esta tésia a los terrenos propiedad de la Nación en baldíos nacionales y demasías considerando como baldíos los terrenos que no han sido destindados ni medios, a los nacionales, los terrenos baldíos destindados y medidos, así como a los terrenos que provengan de da masías cuyos poseedores no las adquieran, y los terrenos que recombre la Nación en virtud de la nulidad de sus títulos respectivos.

También dejamos consignado con antelación que la autoridad a quien se facultó para dar trámite a los procedimientos respectivos siguió siendo la Secretaría de Agricultura pero que posteriormente por Decreto de 30 de Diciembre de 1953, se ordenó que la Dirección General de Terrenos Nacionales, pasara de la Secretaría de Agricul

the state of the s

tura y Ganadería al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y que bajo esta Ley de 30 de Diciembre de 1950, las adquisiciones de terrenos nacionales se dividieron en los de título y los de título oneroso que los "poseedores" o sean los trabajadores de la —tierra, tendrán derecho de preferencia para adquirir a título oneroso y sólo en defecto de otros los terrenos podrían solicitarse — por los arrendatarios y, en Gltimo, por los simples solicitantes.

Se estableció como hemos visto, un procedimiento de destinde con publicaciones del aviso de destinde, notificaciones a los interesados y colindantes, término de recepción de documentos por parte de los interesados acta de destinde, estudio de la documenta—eión desde el punto de vista técnico y legal, y resolución sobre el régimen jurídico de los terrenos destindados, publicación de la resolución en el Diario Oficial de la Federación y plazo para la reclamación de la misma.

Algo muy importante fué la especificación de la naturaleza jurídica de los terrenos propiedad de la Nación que estableció esta ley o sea que sen imprescriptibles y que solamente puede titular—los la Federación, así como la negativa a la facultad del libre — traspaso de los derechos adquiridos por solicitud de enajenación a terrenos nacionales, sin la autorización de la Secretaría de — Agricultura.

ANALISIS A LA ADICION AL ARTICULO 58 DEL CODIGO AGRARIO DE 1942.- El decreto de 30 de Diciembre de 1962 inició un cam-bio sustancial en el tratamiento de las solicitudes para adquirir

²⁶⁾ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Febrg ro de 1951.

terrenos nacionales. Este decreto modificó el Código Agrario de 1942 en su artículo 58, en los siguientes términos:

"Los terrenos nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a constituír y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal. Dischos terrenos se podrán destinar también en la extensión estrictamente indispensable, para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y no podrán ser objeto de colonización ni de venta". O sea que a partir de la citada fecha, ya no podían ni debían admitirae solicitudes sobre terrenos Nacionales para adquirirlos individualmente por compra, por eso indicamos que esta fecha marca el límite divisorio en el tratamiento de terrenos nacionales y junto con esta reforma también se produjo la colateral en materia de colonias, prohibiéndose establecer más.

La exposición de motivos de estas reformas es suficiente explícita al respecto, pues se dijo que los cambios obedecían a que de ahí en adelante se haría colonización ejidal.

En efecto, la exposición de motivos del Decreto del 31 de Diciembro de 1962, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Enero de 1963, expresó que "dentro del amplio y vigoroso proceso en que ahora se desarrolla la Beforma Agraria, debe destacarse el nuevo concepto de la colonización, que se ha venido a establecer y el destino que se ha dado al importante patrimonio que representan los terrenos nacionales y, en general, los terrenos rósticos propiedad de la Federación.

El jefe del Ejecutivo ha abandonado el concepto tradicional de la colonización para dar a ésta un sentido revolucionario, en-

cauzándola en favor de los campesinos sin tierra y sin recursos y - organizándola dentro del nuevo concepto de prepiedad que vincula la posesión de la tierra con el trabajo de la misma, para ponerla así, de modo permanento, en manos de los auténticos agricultores.

Es bien sabido que la colonización iniciada desde el siglo pasado con el propósito de acreentar la proJucción agrícola y distri buír mejor la población rural, no ha producido resultados efectivos. También es cierto que la colonización, en estos últimos tiempos, autorizada con relación a terrenos particulares, ha sido un carrino propicio para etudir la aplicación del Código Agrario. Así es que no ablamente por razones de justicia social, ni por motivos de fidelidad a los ideales de la Revolución, sino porque la experiencia aconseja, se debe abandonar el estéril sistema de colonización y emprender la tarea de una mejor distribución de la población rural a traves de la creación de nuevos centros de población". Por las razones anteriores, explicitas por si mismas, se modifico el artigulo 58 del Código Agrario de 1942, en los términos ya transcritos por lo tanto, se le dié destino ejidal a los terrenos propiedad de la Nación y se reiteraron dichas medidas en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 vigente.

En efecto, el artículo 204 que a continuación se transcribe es claro en este sentido "Art. 204. Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios, serán afectables, para detar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.
Los terrenos baldíos, nacionales y, en general los terrenos rústicos pertenecientes a la federación, se destinarán, a constituír y
ampliar ejidos, a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta ley. No podrán ser objeto de colonización,
enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por pres-

eripción o información de dominio y, sólo podrán destinarse en la -extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público o para otros servicios públicos de la federación, de los Estados
o de los municipios. Queda prohibida la colonización de propieda--des privadas.

Mediante decreto de 2 de Julio de 1965 (27) se modificaron los artículos 166 y 170 del Reglamento Interior del Departamento de —— Asuntos Agrarios y Colonización para concordarlo con el Decreto de 31 de Diciembre de 1962, por el cual se modificó el artículo 58 del Código Agrario de 1942 y en este punto surge una confusión en relación con el decreto de 2 de Julio de 1965 y el decreto de 31 de Diciembre de 1962 antes citado.

En efecto el decreto de 2 de Julio Je 1965 en su parte considerativa expresa: "Que sin perjuicio de que puedan destinarse a ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal conforme a las necesidades por satisfacer y cubriéndose los trámites — legales correspondientes, los terrenos nacionales son susceptibles de enajenación a título oneroso o gratuito y aún rentarse a los particulares capacitados conforme a las determinaciones de la Ley de — Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasfas y Excedencias, por lo que — sin lesionar los legítimos derechos agrarios que existan o se hagan valer podrán legitimarse los derechos de los poscedores de superficies iguales o menores a la inafectable de quienes con el deseo de trabajar la tierra coadyuden al desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación".

Publicado en el Diario Oficial de la Fed. el 11 de Julio de -1965.

Además este Decreto manifestó en las adiciones al artículo 166 en su inciso e, que encarga a la Dirección General de Terrenos Na—cionales lo siguiente: Jará curso a las solicitudes individuales —que se presenten por camposinos que se encuentren en posesión de —los terrenos nacionales, baldíos o demasfas que localicen las briga das destinadas a tal objeto cuando no hayan iniciado antes trámite alguno para legalizar su situación. Procederá en la misma forma — cuando se trata de zonas suburbanas que por su extensión, calidad o ubicación, no sean aptas para establecer en ellas nuevos centros de Población Ejidal, si no existe expediente de resolverse dentro del radio legal de afectación y que los solicitantes u ocupantes demues tren no disponer de otras tierras como medio de vida, o tengan finecadas en ellas su casa-habitación. Lo anterior dió lugar a que en dicha Dependencia se siguieran recibiendo solicitudes hasta la vigen cia de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Pensamos que como punto de orientación para salir de la aparente confusión que se plantea entre los Decretos de 31 de Diciembre — de 1962 y de 2 de Julio de 1965, se puede tomar el poder Federal — que dió origen a los mismos y la jerarquia del Ordenamiento Jurídi— co que modifican. El Decreto de 1962 lo emitió el Poder Legislati— vo y modificó el artículo 58 del Código Agrario de 1942 y el Decreto de 1965 lo dictó el Poder Ejecutivo y modificó el Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en tanto que el primero se refiere a un Código Seglamentario de un artículo Constitucional, el segundo modifica un reglamento Administrativo de una Dependencia Federal. Resulta obvio la mayor solidez intór—quica del Decreto de 31 de Diciembre de 1962.

El 12 de Agosto de 1908 el Jefe Jel Departamento de Asuntos -Agrarios y Colonización, mediante Acuerdo (28) desconoció los títulos expedidos sobre terrenos nacionales y colonias, en el lapso com prendido entre 10. de Enero y 30 de Noviembre de 1964, debido a las graves irregularidades que varios de ellos presentaban y procedió a la cancelación de las anotaciones de los títulos en los libros de - registro de la citada Dirección de Terrenos Nacionales, avisando a las oficianas del registro Público de la Propiedad correspondientes; además dió un término para que los interesados iniciaran un procedimiento de regularización.

El artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, vigente se considera muy claro y concreto en las características de imprescriptibilidad y naturaleza jurídica de los terrenos naciona—les así como de su destino exclusivo para satisfacer necesidades —agrarias y fines de interés público y para obras o servicios públicos de la Federación, los Estados o de los Municipios.

También la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 413_a 414, 416 y 417 establece el procedimiento de nulidad de los contratos o concesiones a que se refiere la Fracción XVIII, del párrafo — 70_a del Artículo 27 Constitucional.

Mediante Decreto de 30 de Diciembre de 1974, se otorgó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización la categoría de Secretaria de Estado, denominándose Secretaria de la Reforma Agraria; y en otro Decreto, también de 30 de Diciembre de 1974 se reformaron di-

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Agosto de 1968.

versas leyes para concordárseles a la transformación del Departame<u>n</u> to de Asuntos Agrarios y Colonización en Secretaría de la Reforma - Agraria, incluyéndose en el mismo, reforma al artículo lo, de la - Ley Je Terrenos Ballíos, Nacionales y Jemasías. (29)

La Ley de Terrenos Galdíos, Macionales y Demasías de 1950 es - el ordenamiento básico para considerar las circunstincias que imperan en lo que toca a los posecdores y ocupantes de terrenos propiedad de la Mación, debido a que fué una ley que recogió las experiencias de siglos de la legislación de baldíos mexicana y que trató de acoplarla a las circunstancias de su tiempo a los principios revolucionarios de la Reforma Agraria.

Esta Ley, cono hemos visto, sufre una derogación parcial con - el Decreto de Congreso de la Unión el 31 de Diciembre de 1962 y sus demás artículos siguen aplicándose a la fecha, más este ordenamiento forma un punto de referencia a los problemas de terrenos naciona les que aún carga el país, y por qué su observancia y superación de conceptos son básicos en la búsqueda de soluciones definitivas, a - los planteamientos, inconclusos aún, que esta Ley provocó en nues---tro medio rural.

Con esta Ley se estructuró un trámite de enajenación de terrenos nacionales a particulares, el cual incluía la correspondiente declaratoria de propiedad nacional de los terrenos a enajenar o, en su caso, los que se destinaren a colonización-

29) Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Dicienbre de 1974 y el 3 de Enero de 1975.

remove of the second of the se

A efecto de localizar los terrenos baldíos de presunta propiedad nacional para posteriormente declararlos nacionales, la ley previene la participación de comisiones destindadoras, dependientes de la Dirección General de Terrenos Nacionales, que posteriormente en el Decreto de 2 de Julio de 1965, las mismas-se denominaren brigadas y que en 1971 fueron parte de la Comisión Nacional de Investigación de Campo y Terrenos Nacionales, dependiente del programa Nacional Agrario y en 1975 pasaron nuevamente a depender de la Dirección General de Terrenos Nacionales.

Con el procedimiento de destindes que marca el capítulo VI de la Ley, estas brigadas han destindado fos terrenos baldíos de la - Nación y la Dirección General de Terrenos Nacionales ha declarado, terrenos propiedad de la Nación, desde Febrero de 1951 hasta Junio de 1975, la cantidad de 17/199,531-75-84 Has., (30) las cuáles hasta la vigencia del Decreto del congreso de la Unión de 31 de Diciembre de 1962, se destinaban a la enagenación a particulares, pero a partir de éste y posteriormente, reafirmándose en el artículo 204 - de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, se ha destinado parte de ésta superfície, no en su totalidad, a satisfacer necesidades - agrarias.

Decimos que no toda la superficie que se declara nacional se destina a este último fin, debido a que dentro de ella se pueden - localizar poseedores con solicitud interpuesta con anterioridad a la vigencia del Decreto de 31 de Diciembre de 1962 y el afectarlos con fines agrarios, cuando sus posesiones no rebasen los límites - de la pequeña propiedad y estén en explotación, sería violatorio -

30) Datos obtenidos en la Oficina de Estadística de la Dir. Gen. de Terrenos Nacionales Secretaría de la Reforma Agraria.

The state of the s

del artículo 14 Constitucional, pues se daría a dicho Decreto función retroactiva perjudicando a los solicitantes conforme a derecho.

Conviene anotar que conforme a la Ley de Saldíos de 1950, el - Gobierno Federal Expidió hasta el año de 1963, un total de 2,535 t<u>f</u> tulos de propiedad sobre terrenos nacionales que ampara una superf<u>f</u> cie de 17710,747-93-93 Has.

En el año de 1964, áltimo año de gobierno del presidente Adolfo López Mateos, se expidieron 2,804 títulos de propiedad que amparaban 1º126,563-92-54 Mas., (31) mismos que debido a que en sus reg
pectivos expedientes de trámite no existía la correspondiente decla
ratoria de propiedad nacional, o se expidieron a favor de personas
distintas a las que habían promovido el expediente o amparaban terrenos de propiedad ejidal, comunal o privada, dudándose en todos los casos de la autenticidad de la firma del C. Presidente de la -República en los mismos, por lo que se consideraban apócrifos; por
lo que se dictó por parte del C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización el mencionado Acuerdo que se publicó en el
Diario Oficial de la federación el 13 de Agosto de 1968, recordamos
que el mismo Acuerdo dió lugar a un plazo de 120 días para que los
interesados promovieran la regularización de sus títulos.

Este Acuerdo complicó la situación debido a que el C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización no tenía autoridad competente para nulificar títulos de propiedad expedidos por el ---

³¹⁾ Datos obtenidos en la Oficina de Estadística de la Dirección -General de Terrenos Nacionales Secretaría de la Reforma Agraria.

Presidente de la Republica y dió lugar a que varios de los titulares de dichos documentos promovieran juicios constitucionales y que
como consecuencia de ésto, la justicia de la unión los amparó y pro
tegió contra dichos actos de la citada autoridad agraria; otros beneficiados con títulos expedidos en 1964, se acogieron a la regularización de éstos documentos siguiendo lo dispuesto por el Acuerdo
que los desconoció. Hasta la fecha no se ha reconocido un sólo título de los señalados en dicho Acuerdo.

Cabe señalar que después de 1964, no se ha expedido un sólo tí tulo sobre terrenos nacionales con base en la Ley de Baldíos de --1950 y leyes anteriores.

La dirección General de Terrenos Hacionales recibió, hasta el 23 de Enero de 1963, que fué la fecha en que entré en vigor el Derereto del Congreso de la Unión de 31 de Diciembre de 1962, la cantidad de 61,525 solicitudes de enajenación de dichos terrenos, mismas que se traducen en 87/361,556-99-65 Hass, y aún posteriores a ese - Decreto se ha presentado 5,364 solicitudes por 2/106,884-97-63 Hass (32)

Lo anterior da una imagen del rezago agrario que presenta la falta de solución a estas peticiones, aún considerando que únicamen
te, a partir de la vigencia de la Ley de Baldíos de 1950 se expidió
hasta 1963 un total de 1,535 títulos de propiedad, que aunados a -los títulos expedidos con anterioridad, han brindado solución a las
solicitudes presentadas; también se debe considerar aquellas solici
tudes cuyo trámite se ha cancelado por diversas circunstancias conforme a la propia Ley y aquellos cuyos titulares han preferido acogerse al régimen ejidal, ose les ha incluído como beneficiarios en
una resolución presidencial dotatoria o ampliatoria de ejido o de --

ereación de fluevos Centros de Población, o que se les ha cancelado legalmente el trámite de su solicitud, todos estos casos, han solucionado, de una forma o de otra, en definitiva las solicitudos que obran en los expedientes.

32) Datos obtenidos en la Oficina de Estadística de la Dirección -General de Terrenos Nacionales Secretaría de la Reforma Agraria CONCLUSIONES

la .- Las autoridades agrarias deben intensificar la investigación del campo, a fin de localizar todos los terrenos baldíos de la nación a nivel municipal, enviando para ello una o varias brigadas a las Entidades Federativas, procediendo dichas brigadas a levantar actas de inspección ocular de cada posesión de estos terrenos, deter minando la clase de explotación que se realiza, la extensión ocupada y la extensión explotada, o en su caso el abandono del predio.

2a .- Una vez terminados los trabajos de destinde e investigación serán remitidos a la Dirección General de Terrenos Nacionales, en donde se deberá de proceder a estudiar a cada ocupante consultan do su expediente, en caso de que tenga interpuesta solicitud, dicta minando su situación conforme a las leyes de la materia, posteriormente, el área destindada, con base en el dictamen mencionado debe ser declarada terreno nacional.

3a .- Con la investigación y el dictamen de la Dirección General de Terrenos Nacionales, se podrá determinar la situación que -- prevalece en cada posesión, auf como sus derechos, facilitando la -- aplicación de la ley.

3a .— Los terrenos propiedad de la Nación que fueron solicitados por los particulares antes de que entrara en vigor el decreto — de 31 de diciembre de 1962, o poseedores que se beneficiaron con — cesión de derechos en los términos del artículo 84 de la Ley de Baldíos, deben ser titulados por el Gobierno Federal, dando fin al trámite conforme a la Ley de la materia, iniciado por los particulares interesados.

5a.- Pero pensamos que dada la circunstancia que impera en estos momentos en virtud de la problemática que se manificata genérim camente en la Reforma Agraria flexicana, que debe dar respuesta a « los 7 millones de campesinos sin tierra y a la organización productiva de aquellos que sí la tienen; y específicamente en el rengión de terrenos nacionales, donde el promedio de hectárcas por solicimante en enajenación a título oneroso o gratuito es de 1.353-95-79 Has. La titulación a particulares de terrenos nacionales, deberá — Hevarse a cabo en estrecha observancia de la justicia y la equidad social, tomando en consideración que la unidad de dotación constitucional para los campesinos ejidatarios es de 10-00-00 Has., de rie-

go o sus equivalentes engtras clases de tierra y que el objeto original de la legislación de baldíos y nacionales de la Revolución Me xicana que parte del Decreto de 2 de Mosto de 1923, era de enajenar una parcela de terreno nacional a un campesino jefo de familia pura sostener a ésta, concordando con la Ley Reglamentaria sobre Re partición de Tierras Ejidales y Constitución de Patrimonio Parcelatario Ejidal de 19 de Diciembre de 1925 y la Ley de Patrimonio Ejidal de 25 de Agosto de 1927.

- 6 .- Tomando en cuenta los anteriores criterios y observando el espíritu de los ordenamientos mencionados concluímos en que las superficies que se títulen a particulares deberán de determinarse escrupulosamente en extensión y superfície con gran sentido social y el Gobierno Federal vigilará su explotación y aprovechamiento por parte de sus titulares, que sólo serán auténticos campesinos que trabajen directa y personalmente la tierra, buscando evitar el aca-paramiento, tanto de superfícies, como de productos agropecuarios, o de benefícios económicos de su comercialización y el no destinar dichos predios a fines distintos de los que no sean considerados ex presumente por las leyes agrarias.
- 7.- Pero consideramos además, que el régimen jurídico a que deban de sujetarse estos bienes objeto de dichos títulos, no se encuentre siguiendo todos los lineamientos en cuanto a los atributos de la propiedad marcades para los bienes sujetos a derecho privado; así en este caso el dominio estará reservado para la familia, pudién dosele considerar patrimonio familiar, con las características de inembargable, inprescriptible e intransmisible, cuyo objeto es el de proteger dicho grupo de formas de traslado de dominio que se convientan en verdaderos despojos en perjuicio de los titulares originales; el uso será único de los titulares no permitiéndose el delegarlo a terceros; y el fruto, esclusivo para sus titulares.

BIBLIOGRAFIA

CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA.- Manuel Fabila. Talleres de - Industrial Gráfica, S.A., México 1941.

EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS .- Martha Châvez P. de Velázquez, Editorial Porría, S.A., Máxico 1971.

EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO .- Lucio Mandieta y Mañez.- Editorial Porra, S.A.- México 1971.

DERECHO PROCESAL CIVIL .- Eduardo Pallares .- Edit. Porrúa, S. A.-Héxico 1961.

INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Rafaél de Pina y José -- Castillo Larrañaga .- Editorial Porréa, S.A.- México 1969.

CODIGO DE COLONIZACION Y TERRENOS BALDIOS .- Francisco I. do la Mama.- México 1892.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA SCORE TERRENOS BALDIOS .- Wistano Luis Orozoo.- México 1895.

BREVE Y SUMARIA RELACION EN NUEVA COLECCION DE DOCUMENTOS PARA LA - HISTORIA DE MEXICO.- Alonso do Zurita.- 1891 - Pag. 93.

AL MAROEN DE LA CONSTITUCION DE 1917.- Vera Estañol. California 1920

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.- Ignacio Burgoa. Editorial Porrĝa, S. A. México 1973.

EL PROCESO SOCIAL AGRARIO .- Martha P. de Velázquez.- Editorial Porrea, S. A.- México 1971.